

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 561/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 562/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino 3
- ★ Reglamento (CE) nº 563/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios 5
- ★ Reglamento (CE) nº 564/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se modifican algunos de los elementos incluidos en el pliego de condiciones de dos denominaciones de origen que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y por el que se modifican algunos de los elementos incluidos en el pliego de condiciones de una denominación de origen que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo (Marchfeldspargel/Baena/Lammefjordsgulerod) 7
- ★ Reglamento (CE) nº 565/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instauro un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países 11
- Reglamento (CE) nº 566/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 17
- Reglamento (CE) nº 567/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 20

Reglamento (CE) n° 568/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza	22
Reglamento (CE) n° 569/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel	24
★ Directiva 2002/31/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire de uso doméstico ⁽¹⁾	26
II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
Comisión	
2002/252/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 2002, que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina, en lo que respecta a Canadá ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1214]	42
2002/253/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, por la que se establecen las definiciones de los casos para comunicar las enfermedades transmisibles a la red comunitaria, de conformidad con la Decisión n° 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2002) 1043]	44

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 561/2002 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multi-laterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	193,9
	204	147,6
	212	156,5
	220	149,1
	624	230,6
	999	175,5
0707 00 05	052	137,7
	628	178,7
	999	158,2
0709 90 70	052	125,9
	204	34,1
	999	80,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	67,1
	204	50,7
	212	46,0
	220	43,9
	624	73,2
	999	56,2
0805 50 10	052	45,3
	600	50,2
	999	47,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	39,9
	204	97,4
	388	93,1
	400	120,5
	404	100,8
	508	80,8
	512	89,4
	528	86,8
	720	126,7
	804	115,5
	999	95,1
0808 20 50	204	92,8
	388	94,2
	400	78,8
	512	75,7
	528	75,9
	999	83,5

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 562/2002 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2002
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.
- (3) Para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.
- (4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las

materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.

- (5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.
- (6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 488/2002 ⁽⁴⁾.
- (7) Conviene limitar la concesión de restituciones a los productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽⁶⁾, en la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁷⁾ y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁹⁾.
- (8) El Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 2002.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 19.3.2002, p. 11.

⁽⁵⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽⁶⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁹⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	P05	EUR/100 kg	56,00
0210 11 31 9910	P05	EUR/100 kg	56,00
0210 19 81 9100	P05	EUR/100 kg	59,00
0210 19 81 9300	P05	EUR/100 kg	47,00
1601 00 91 9120	P05	EUR/100 kg	17,00
1601 00 99 9110	P05	EUR/100 kg	13,00
1602 41 10 9110	P05	EUR/100 kg	25,00
1602 41 10 9130	P05	EUR/100 kg	15,00
1602 42 10 9110	P05	EUR/100 kg	20,00
1602 42 10 9130	P05	EUR/100 kg	15,00
1602 49 19 9130	P05	EUR/100 kg	15,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 27.3.2002, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P05 Todos los destinos, a excepción de la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Bulgaria, Letonia, Estonia, Lituania.

REGLAMENTO (CE) Nº 563/2002 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2002
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 por el que se fija el contenido máximo de
determinados contaminantes en los productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de proteger la salud pública, el Reglamento (CEE) nº 315/93 dispone el establecimiento de contenidos máximos en relación con ciertos contaminantes.
- (2) El Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 472/2002 ⁽³⁾, aplicable a partir del 5 de abril de 2002, sustituirá al Reglamento (CE) nº 194/97 de la Comisión, de 31 de enero de 1997, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽⁴⁾, modificado, en particular, por el Reglamento (CE) nº 864/1999 ⁽⁵⁾, por el que se fijan los contenidos de nitratos de las lechugas y espinacas.
- (3) Se insta a los Estados miembros a que comuniquen los resultados de sus controles e informen de las medidas que han tomado y de los progresos realizados relacionados con la aplicación de los códigos de buenas prácticas agrícolas para reducir los contenidos de nitrato. La Comisión se basará en esta información para llevar a cabo, cada tres años, y antes del 1 de enero de 2002 por primera vez, una revisión de los contenidos máximos de nitratos de las lechugas y espinacas, con el fin de reducir los mencionados contenidos.
- (4) Los datos anuales de control de los Estados miembros muestran una disminución del contenido de nitratos en las lechugas. La reducción de los niveles máximos de determinadas categorías de lechuga constituye, pues, un objetivo razonable sobre la base de las prácticas de producción correctas. En algunas regiones, se han detectado contenidos de nitrato con frecuencia más elevados que los establecidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 466/2001, aunque la tendencia general muestra que los contenidos de nitratos de las lechugas están descendiendo. No obstante, los contenidos de nitratos en espinacas no muestran una tendencia clara de reducción.

Algunos Estados miembros necesitan mantener el período de transición establecido para autorizar la puesta en circulación de lechugas y espinacas producidas y destinadas a ser consumidas en su territorio. Por lo que se refiere a la lechuga, este período transitorio debería ser limitado, pero por lo que se refiere a las espinacas, no se ha previsto todavía ninguna fecha.

- (5) El Reglamento (CE) nº 466/2001 se modificará en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 466/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán, en caso justificado, autorizar durante un período de transición la puesta en circulación de lechugas y espinacas frescas producidas y destinadas a ser consumidas en su territorio con un contenido de nitratos superior al fijado en los puntos 1.1, 1.3 y 1.4 del anexo, siempre que se apliquen códigos de buenas prácticas agrícolas con el fin de ajustarse gradualmente a los contenidos fijados en el presente Reglamento.

Este período de transición,

- a) en relación con las lechugas, finalizará el 1 de enero de 2005;
- b) por lo que se refiere a las espinacas, su duración se revisará a más tardar el 1 de enero de 2005.

Los Estados miembros comunicarán cada año a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas que han tomado para la aplicación del primer subapartado.»

- 2) El anexo I se sustituirá por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 31 de 1.2.1997, p. 48.

⁽⁵⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

La sección 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 466/2001 relativa a los nitratos se sustituirá por el texto siguiente:

Producto	Contenido máximo (mg NO ₃ /kg)		Método de toma de muestras	Método de análisis de referencia
«1.1. Espinacas frescas ⁽¹⁾ (<i>Spinacia oleracea</i>)	Recogidas entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo:	3 000	Directiva 79/700/CEE de la Comisión ⁽²⁾	
	Recogidas entre el 1 de abril y el 31 de octubre:	2 500		
1.2. Espinacas en conserva, refrigeradas o congeladas		2 000	Directiva 79/700/CEE	
1.3. Lechuga fresca (<i>Lactuca sativa</i> L.) (lechugas de invernadero y cultivadas al aire libre) excepto las lechugas mencionadas en el punto 1.4.	Recogidas entre el 1 de octubre y el 31 de marzo:		Directiva 79/700/CEE. No obstante, el número mínimo de unidades por muestra de laboratorio es 10	
	— lechugas cultivadas en invernadero	4 500 ⁽³⁾		
	— lechugas cultivadas al aire libre	4 000 ⁽³⁾		
	Recogidas entre el 1 de abril y el 30 de septiembre:			
	— lechugas cultivadas en invernadero	3 500 ⁽³⁾		
1.4. Lechugas del tipo "Iceberg" ⁽⁴⁾	Lechugas cultivadas en invernadero	2 500 ⁽³⁾	Directiva 79/700/CEE. No obstante, el número mínimo de unidades por muestra de laboratorio es 10	
	Lechugas cultivadas al aire libre	2 000 ⁽³⁾		

⁽¹⁾ Los niveles máximos para las espinacas frescas no se aplican a las espinacas frescas destinadas a ser sometidas a transformación y que serán transportadas directamente del campo a la instalación procesadora.

⁽²⁾ DO L 207 de 15.8.1979, p. 26.

⁽³⁾ A falta de etiquetado adecuado, en el que se indique el método de producción, se aplica el límite establecido para las lechugas cultivadas al aire libre.

⁽⁴⁾ Definido en el Reglamento (CE) n° 1543/2001 de la Comisión, de 27 de julio de 2001, por el que se establecen las normas de comercialización de las lechugas y escarolas (DO L 203 de 28.7.2001, p. 9).»

REGLAMENTO (CE) Nº 564/2002 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2002

por el que se modifican algunos de los elementos incluidos en el pliego de condiciones de dos denominaciones de origen que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y por el que se modifican algunos de los elementos incluidos en el pliego de condiciones de una denominación de origen que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo (Marchfeldspargel/Baena/Lammefjordsgulerod)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, el Gobierno austríaco ha solicitado en relación con la denominación «Marchfeldspargel», registrada como indicación geográfica protegida mediante el Reglamento (CE) nº 1263/96 de la Comisión ⁽³⁾ por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1778/2001 ⁽⁵⁾, que se modifique la descripción del producto y se añadan diversas variedades de espárrago.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, el Gobierno español ha solicitado, en relación con la denominación «Baena», registrada como denominación de origen protegida mediante el Reglamento (CE) nº 1107/96, que se modifique la descripción de la zona geográfica, en concreto, mediante la incorporación del pueblo denominado «Castro del Río», y que se modifique la descripción del producto.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2081/92, el Gobierno danés ha solicitado en relación con la denominación «Lammefjordsgulerod», registrada como indicación geográfica protegida mediante el Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones

Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 245/2002 ⁽⁷⁾, que se modifique la descripción de la zona geográfica, en concreto, mediante la inclusión de tres zonas de extensión reducida «Sidinge Fjord, Klintsø y Svinninge Vejle», así como la prueba del origen y el vínculo.

- (4) Una vez examinadas las tres solicitudes de modificación, se ha llegado a la conclusión de que los cambios propuestos no pueden considerarse de menor entidad.
- (5) De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, y dado que no se trata de modificaciones menores, se aplica *mutatis mutandis* el procedimiento previsto en el artículo 6.
- (6) En los tres casos, se ha considerado que la modificación se atiene a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2081/92; A raíz de la publicación de las denominaciones mencionadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁸⁾, la Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición en el sentido del artículo 7 de dicho Reglamento.
- (7) Por consiguiente, dichas denominaciones deben quedar registradas y ser objeto de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las modificaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento quedarán registradas y se publicarán con arreglo al apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 324 de 21.12.2000, p. 26.

⁽³⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 240 de 7.9.2001, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 327 de 17.12.1996, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 39 de 9.2.2002, p. 12.

⁽⁸⁾ DO C 60 de 24.02.2001, p. 15 (Lammefjordsgulerod) y DO C 63 de 28.2.2001, p. 5 (Marchfeldspargel y Baena).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

AUSTRIA

Marchfeldspargel

Modificaciones: anexo 2 del pliego de condiciones:

- punto 5: «Descripción de sus características»: «longitud de los turiones»:
 - en lugar de:* «el espárrago blanco y el espárrago violeta pueden tener una longitud máxima de 21 cm, y el espárrago verde-violeta y el espárrago verde, 25 cm como máximo»,
 - léase:* «el espárrago blanco y el espárrago violeta pueden tener una longitud máxima de 22 cm, y el espárrago verde-violeta y el espárrago verde, 25 cm como máximo»;
- punto 5: «Descripción de las materias primas»
 - Se añadirán las variedades siguientes:
 - Variedades alemanas: «Eposs, Ravel, Ramos»
 - Variedades francesas: «Viola»
 - Variedades estadounidenses: «Mary Washington»;
- punto 5: «Descripción de las características que lo distinguen de productos comparables»:
 - Se suprimirán las frases «El espárrago blanco y el espárrago violeta pueden tener una longitud máxima de 21 cm. Los productos comparables tienen 22 cm».

ESPAÑA

Baena

- En el apartado «descripción»,
 - en lugar de:* «los aceites de esta denominación responden a los tipos siguientes:
 - Tipo A. Acidez máxima 0,5°. Sabor frutado agradable dulce.
 - Tipo B. Acidez máxima 0,9°. Sabor frutado agradable dulce.
 - Tipo C. Acidez máxima 1,3°. Sabor suave dulce.
 - Tipo D. Acidez máxima 1°. Sabor afrutado intenso y almendrado amargo.
 El color de estos aceites oscilará del amarillo dorado hasta el verde intenso. Presentarán además las especificaciones analíticas siguientes:
 - Índice de peróxidos. Máximo 0,15
 - K270. Máximo 0,1 %
 - Humedad. Máximo 0,1 %
 - Impurezas. Máximo 0,10»,
 - léase:* «los aceites de esta denominación responden a los tipos siguientes:
 - Tipo A. Acidez máxima 0,4°; aroma y sabor afrutado intenso, ligero almendrado amargo.
 - Tipo B. Acidez máxima 1°. Aroma y sabor afrutado maduro, agradable y dulce.
 Los dos tipos de aceite virgen definidos pueden oscilar en su coloración del amarillo verdoso al amarillo dorado.
 Presentarán además las especificaciones analíticas siguientes:
 - Índice de peróxidos: máximo 15 meq. de oxígeno activo por kg. de aceite
 - Absorbencia al ultravioleta (K270): máximo 0,1 %
 - Humedad: máximo 0,1 %
 - Impurezas: máximo 0,1 %».
- En el apartado «zona geográfica»:
 - en lugar de:* «Constituyen esta zona, los terrenos ubicados en los términos municipales de Baena, Luque, Doña Mencía, Nueva Carteya y Zuheros»,
 - léase:* «Constituyen esta zona, los terrenos ubicados en los términos municipales de Baena, Luque, Doña Mencía, Nueva Carteya, Zuheros y Castro del Río».

DINAMARCA

Lammefjordsgulerod

— Zona geográfica:

en lugar de: «La zanahoria de Lammefjord procede de la zona canalizada de Lammefjord, limitada por el Ringkanal y el embalse de Audebo. El Lammefjord se encuentra en Odsherred, en la región de Sjælland (Dinamarca)»,

léase: «La zanahoria de Lammefjord procede de la zona canalizada de Lammefjord, limitada por el Ringkanal y el embalse de Audebo. El Lammefjord se encuentra en Odsherred, en la región de Sjælland (Dinamarca). Svinning Vejle es la parte del Lammefjord desecado más adentrada en el fiordo. La zona se drenó antes del Lammefjord, principalmente debido a que se trataba de una zona de pastos y fondo profundo. El fiordo de Sidinge también es una zona canalizada del Isefjord y se sitúa al norte del Lammefjord. Klintsø es la zona más septentrional. Esta zona era originalmente un fiordo, pero su desembocadura quedó cerrada por aluviones naturales. La zona también está rodeada de canales de drenaje».

— Prueba del origen:

en lugar de: «Las zanahorias de Lammefjord deben ser limpiadas y envasadas en centros de lavado autorizados. Entre las condiciones de autorización figuran la inscripción cotidiana en libros de control de la llegada de las zanahorias desde el lugar de cultivo, así como la separación física de las zanahorias de Lammefjord y las que pudieran llegar de otros lugares. La dirección de productos vegetales efectúa controles suplementarios con este fin»,

léase: «Las zanahorias de Lammefjord deben ser limpiadas y envasadas en centros de lavado locales autorizados. Entre las condiciones de autorización de estos centros figuran la inscripción diaria en libros de control de la llegada de las zanahorias desde el lugar de cultivo, así como la separación física obligatoria de las zanahorias de Lammefjord y las que pudieran haber sido cultivadas en un suelo arenoso ordinario fuera de las zonas mencionadas. La Dirección de productos vegetales efectúa un control PI suplementario con este fin».

— Vínculo:

en lugar de: «La canalización del Lammefjord comenzó en 1873, dando origen a una zona agraria única, pues su fondo cenagoso era sumamente rico en nutrientes procedentes de animales muertos y sedimentos de plantas descompuestas a lo largo de milenios (en algunos lugares, el espesor de las capas de sedimentos alcanzaba más de 20 metros). Este fango se enriqueció con depósitos de arena y, sobre todo, con partículas de arcilla. Una gran parte del Lammefjord se halla prácticamente libre de piedras, pero los numerosos caparzones de moluscos y ostras confieren al suelo su elevado contenido calizo.

El suelo de las antiguas orillas es arenoso; los granos de la arena pulida son más blandos y redondeados que los de otros suelos del mismo tipo. Todos estos parámetros revisten cierta importancia para el cultivo de las zanahorias de Lammefjord».

léase: «El fiordo de Siding fue la primera zona en ser desecada en la región del Lammefjord. Svinning Vejle se desecó a continuación y la canalización de la zona más extensa, el Lammefjord comenzó en 1873. Klintsø fue desecado en último lugar, dando origen a una zona agraria única, pues su fondo cenagoso era sumamente rico en nutrientes procedentes de animales muertos y sedimentos de plantas descompuestas a lo largo de milenios (en algunos lugares, el espesor de las capas de sedimentos alcanzaba más de 20 metros). Este fango se enriqueció con depósitos de arena y, sobre todo, con partículas de arcilla. Una gran parte del Lammefjord se halla prácticamente libre de piedras, pero los numerosos caparzones de moluscos y ostras confieren al suelo su elevado contenido calizo.

El suelo de las antiguas orillas es arenoso; los granos de la arena pulida son más blandos y redondeados que los de otros suelos del mismo tipo; ello supone que las zanahorias no tienen rasguños cuando se recogen y no adquieren este triste color gris característico de las zanahorias cultivadas en suelos arenosos ordinarios. Todos estos parámetros revisten cierta importancia para el cultivo de las zanahorias de Lammefjord».

REGLAMENTO (CE) Nº 565/2002 DE LA COMISIÓN**de 2 de abril de 2002****por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instauro un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31,

Vista la Decisión 2001/404/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Argentina en el marco del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) 1994 para la modificación, en lo que respecta al ajo, de las concesiones previstas en la lista CXL adjunta al GATT ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como conclusión de las negociaciones desarrolladas de acuerdo con el artículo XXVIII del GATT 1994, la Comunidad modificó las condiciones de importación de ajos. Desde el 1 de junio de 2001, el derecho aduanero normal para la importación de ajos del código NC 0703 20 00 se compone de un tipo *ad valorem* del 9,6 % y de un importe específico de 1 200 euros por tonelada neta. No obstante, mediante el Acuerdo celebrado con Argentina y aprobado mediante la Decisión 2001/404/CE se abrió un contingente de 38 370 toneladas libre de derecho específico, en lo sucesivo denominado «contingente GATT». Dicho Acuerdo prevé que este contingente se distribuya de la siguiente manera: 19 147 toneladas para las importaciones originarias de Argentina (número de orden 09.4104), 13 200 toneladas para las importaciones originarias de China (número de orden 09.4105) y 6 023 toneladas para las importaciones originarias de otros países (número de orden 09.4106).
- (2) En el marco de los acuerdos celebrados entre la Comunidad y determinados terceros países también pueden realizarse importaciones de ajos, en condiciones prefe-

renciales, fuera del contingente GATT o del derecho normal.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1047/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1865/2001 ⁽⁵⁾, establece el modo de gestión del contingente GATT. No obstante, la experiencia adquirida demuestra que esta gestión puede mejorarse y simplificarse. Resulta conveniente, en particular, suprimir la exigencia de certificados de importación para las importaciones realizadas fuera del contingente GATT y adaptar las condiciones de acceso de los importadores a este contingente para tener más en cuenta las corrientes de intercambios comerciales tradicionales.
- (4) La vigilancia de las importaciones de ajo puede hacerse según las disposiciones previstas en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁷⁾.
- (5) Habida cuenta de la existencia de un derecho específico para las importaciones no preferenciales fuera del contingente GATT, la gestión del mismo exige la instauración de un régimen de certificados de importación. Las disposiciones de este régimen deben ser complementarias o derogatorias de las estipuladas en el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁹⁾.
- (6) Es necesario adoptar medidas para limitar, en la medida de lo posible, las solicitudes de certificados de importación especulativas y no vinculadas a una actividad comercial real en el mercado de las frutas y hortalizas. A tal efecto, conviene fijar normas específicas relativas a la solicitud y validez de los certificados.
- (7) Dado que el Acuerdo celebrado con Argentina prevé una gestión del contingente GATT en función del sistema de importadores tradicionales/nuevos importadores, resulta procedente definir la noción de importador tradicional y distribuir las cantidades asignadas entre ambas categorías de importadores, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima del contingente.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 142 de 29.5.2001, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 35.

⁽⁵⁾ DO L 254 de 22.9.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

⁽⁸⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

- (8) Para garantizar una gestión adecuada del contingente GATT, conviene determinar las medidas que debe adoptar la Comisión en caso de que las solicitudes de certificados de importación superaran, para un origen y un trimestre determinados, las cantidades fijadas por la Decisión 2001/404/CE, aumentadas con las cantidades no utilizadas de los certificados expedidos anteriormente. Cuando estas medidas impliquen la aplicación de un coeficiente de reducción en la expedición de certificados, procede establecer la posibilidad de retirar las solicitudes de certificados correspondientes, con liberación inmediata de la garantía.
- (9) Con el fin de reforzar el control y evitar cualquier riesgo de desvío de tráfico basado en documentos inexactos, conviene mantener el régimen actual de certificado de origen para los ajos originarios de determinados terceros países importados en la Comunidad y la obligación de un transporte directo de dichos ajos desde el país de origen hasta la Comunidad. Las autoridades nacionales competentes expiden dicho certificado de origen de acuerdo con los artículos 56 a 62 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (10) Resulta procedente derogar el Reglamento (CE) n° 1047/2001.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

CONTINGENTES ARANCELARIOS

Artículo 1

Motivo y fijación del derecho aduanero contingentario

1. El presente capítulo establece las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios de ajos del código NC 0703 20 00, abiertos por la Decisión 2001/404/CE.
2. El derecho *ad valorem* aplicable a los productos importados al amparo de los contingentes contemplados en el apartado 1 será del 9,6 %.

Artículo 2

Definiciones

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «campana de importación»: el período de un año comprendido entre el 1 de junio de un año y el 31 de mayo del año siguiente;

- b) «importador»: un operador, agente económico, persona física o jurídica, agente individual o agrupación, que haya importado en la Comunidad, al menos durante uno de los dos años civiles anteriores, una cantidad mínima de 50 toneladas al año de las frutas y hortalizas a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96;
- c) «importador tradicional»: un importador que haya realizado importaciones de ajos en la Comunidad al menos durante dos de las tres campañas de importación completas anteriores, independientemente del origen y la fecha de dichas importaciones;
- d) «cantidad de referencia»: la cantidad máxima de las importaciones anuales de ajos realizadas por un importador tradicional a lo largo de uno de los años 1998, 1999 y 2000. Si el importador en cuestión no ha importado ajos al menos durante dos de esos tres años, su cantidad de referencia será la cantidad máxima de sus importaciones anuales de ajos durante una de las tres últimas campañas de importación completas anterior a aquella con respecto a la cual presenta una solicitud de certificado;
- e) «nuevo importador»: un importador que no es un importador tradicional.

La cantidad de referencia calculada para una campaña sigue siendo válida para el conjunto de la misma.

Artículo 3

Régimen de certificados de importación

1. Cualquier importación al amparo de los contingentes contemplados en el apartado 1 del artículo 1 estará supeditada a la presentación de un certificado de importación, denominado en lo sucesivo «certificado», expedido conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1291/2000, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.
2. El apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 no se aplicará a los certificados. En la casilla 19 de los certificados se indicará «0».
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los derechos derivados de los certificados no serán transmisibles.
4. El importe de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 será de 15 euros por tonelada neta.

Artículo 4

Validez de los certificados

1. En la casilla 8 de las solicitudes de certificados y de los certificados deberá figurar el país de origen del producto. En esa misma casilla 8, se pondrá una cruz en la indicación «sí». Los certificados únicamente serán válidos para los productos originarios del país mencionado en dicha casilla.

2. Los certificados serán válidos únicamente para el trimestre para el que han sido emitidos. En la casilla 24 incluirán una de las menciones siguientes:

- certificado expedido y válido solamente para el trimestre comprendido entre el 1 ... y el 28/29/30/31 ...
- licens, der kun er udstedt og gyldig for kvartalet fra 1. ... til 28./29./30./31. ...
- Lizenz nur erteilt und gültig für das Quartal vom 1. ... bis 28./29./30./31. ...
- Πιστοποιητικό εκδοθέν και ισχύον μόνο για το τρίμηνο από την 1η ... έως τις 28/29/30/31 ...
- licence issued and valid only for the quarter from 1 [month] to 28/29/30/31 [month]
- certificat émis et valable seulement pour le trimestre du 1^{er} ... au 28/29/30/31 ...
- titolo rilasciato e valido unicamente per il trimestre dal 1° ... al 28/29/30/31 ...
- voor het kwartaal van 1... tot en met 28/29/30/31 ... afgegeven en uitsluitend in dat kwartaal geldig certificaat.
- certificado emitido e válido apenas para o trimestre de 1 de ... a 28/29/30/31 de ...
- todistus on myönnetty 1 päivän ... ja 28/29/30/31 päivän ... väliselle vuosineljännekselle ja se on voimassa ainoastaan kyseisenä vuosineljänneksenä
- licens utfärdad och giltig endast för tremånadersperioden den 1 ... till den 28/29/30/31 ...

Artículo 5

Solicitud de certificados

1. Únicamente podrán presentar solicitudes de certificados los importadores.

Los importadores, y en particular los importadores tradicionales, adjuntarán a sus solicitudes de certificados datos que permitan comprobar su condición en el sentido de lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 2, a satisfacción de las autoridades nacionales competentes.

Si un nuevo importador ha obtenido certificados al amparo del presente Reglamento o del Reglamento (CE) n° 1047/2001 durante la campaña de importación completa precedente, deberá aportar la prueba de que realmente ha despachado a libre práctica, por cuenta propia, al menos el 90 % de la cantidad que le había sido asignada.

2. Para cada uno de los trimestres indicados en el anexo I, las solicitudes de certificados sólo podrán presentarse a partir del segundo lunes del penúltimo mes anterior al trimestre en cuestión y hasta el último viernes, ambos inclusive, del trimestre en cuestión.

Estas solicitudes deberán incluir en la casilla 20 una de las menciones siguientes:

- certificado solicitado para el trimestre comprendido entre el 1 ... y el 28/29/30/31 ...
- licens, der er ansøgt om for kvartalet fra 1. ... til 28./29./30./31. ...

- Lizenz beantragt für das Quartal vom 1. ... bis 28./29./30./31. ...
- Πιστοποιητικό που ζητήθηκε για το τρίμηνο από την 1η ... έως τις 28/29/30/31. ...
- licence sought for the quarter from 1 [month] to 28/29/30/31 [month]
- certificat demandé pour le trimestre du 1^{er} ... au 28/29/30/31 ...
- titolo richiesto per il trimestre dal 1° ... al 28/29/30/31 ...
- voor het kwartaal van 1... tot en met 28/29/30/31 ... aangevraagd certificaat.
- certificado pedido para o trimestre de 1 de ... a 28/29/30/31 de ...
- todistus on haettu 1 päivän ... ja 28/29/30/31 päivän ... väliselle vuosineljännekselle
- licens begärd för tremånadersperioden den 1 ... till den 28/29/30/31 ...

3. Las solicitudes de certificados presentadas por un importador tradicional no podrán referirse, por campaña de importación, a una cantidad superior a la cantidad de referencia de dicho importador.

4. Para cada uno de los tres orígenes y para cada uno de los trimestres indicados en el anexo I, las solicitudes de certificados presentados por un nuevo importador sólo podrán referirse a una cantidad como máximo equivalente al 10 % de la cantidad mencionada en el anexo I para ese origen y para ese trimestre.

5. Si en el anexo I no figura ninguna cantidad para un trimestre y un origen determinado, no podrá presentarse ninguna solicitud para dicho trimestre ni para dicho origen.

6. En función de que sean presentadas por un importador tradicional o por un nuevo importador, las solicitudes de certificados incluirán en la casilla 20 una de las menciones siguientes: «importador tradicional» o «nuevo importador».

Artículo 6

Cantidad máxima que podrá expedirse

1. Para cada uno de los tres orígenes y para cada uno de los trimestres indicados en el anexo I, los certificados sólo se expedirán hasta el límite de una cantidad máxima igual a la suma:

- a) de la cantidad mencionada en el anexo I para ese trimestre y para ese origen;
- b) de las cantidades no solicitadas durante el trimestre anterior para ese origen;
- c) de las cantidades no utilizadas, de las cuales se haya informado a la Comisión, de los certificados expedidos anteriormente para ese origen.

No obstante, las cantidades no solicitadas o no utilizadas durante una campaña de importación no podrán transferirse a la campaña de importación siguiente.

2. Para cada uno de los tres orígenes y para cada uno de los trimestres indicados en el anexo I, la cantidad máxima calculada de acuerdo con el apartado 1 se distribuirá de la siguiente manera:

- a) 70 % para los importadores tradicionales,
- b) 30 % para los nuevos importadores.

Sin embargo, las cantidades disponibles se adjudicarán indistintamente a ambas categorías de importadores a partir del primer lunes del segundo mes de cada trimestre.

Artículo 7

Comunicaciones de los Estados miembros a la Comisión

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a) las cantidades por las que se hayan solicitado certificados;
 - b) las cantidades relativas a los certificados no utilizados o utilizados parcialmente, correspondientes a la diferencia entre las cantidades consignadas en el reverso de los certificados y aquéllas por las que éstos últimos se expidieron;
 - c) las cantidades relativas a las solicitudes de certificados retiradas en aplicación del apartado 4 del artículo 8.
2. La comunicación de los datos a los que se hace referencia en la letra a) del apartado 1 se efectuará los jueves, en el caso de las solicitudes presentadas el lunes o el martes anteriores, y los lunes, en el caso de las solicitudes presentadas el miércoles, jueves y viernes de la semana anterior.

La Comunicación de los datos a los que se hace referencia en las letras b) y c) del apartado 1 se efectuará los jueves, en el caso de los datos recibidos la semana anterior.

Las comunicaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 se realizarán antes de las 12 horas (hora de Bruselas).

En caso de que no se haya presentado ninguna solicitud de certificado de importación o de que no hayan quedado cantidades sin utilizar o sin retirar con arreglo a las letras b) y c) del apartado 1, el Estado miembro en cuestión informará de ello a la Comisión los días indicados en el presente apartado.

Si el día previsto en el presente apartado para realizar la comunicación es un día festivo nacional, el Estado miembro en cuestión enviará dicha comunicación el día hábil anterior a ese día festivo nacional, antes de las 15 horas (hora de Bruselas).

3. Las comunicaciones contempladas en el apartado 1 se realizarán por vía electrónica en el formulario enviado a tal fin por la Comisión a los Estados miembros.

Se desglosarán por día de presentación de las solicitudes, por tercer país de origen, por trimestre y por tipo de importadores, en la acepción del artículo 2.

Artículo 8

Expedición de certificados

1. Los certificados se expedirán el quinto día hábil siguiente al de presentación de la solicitud, a condición de que la Comi-

sión no haya adoptado medidas durante ese período de tiempo, en aplicación del apartado 2.

Cuando se hayan adoptado medidas en aplicación del apartado 2, los certificados se expedirán el tercer día hábil siguiente a la fecha de entrada en vigor de dichas medidas.

2. Cuando la Comisión constate, basándose en la información que le comuniquen los Estados miembros en aplicación del artículo 7, que las solicitudes de certificados superan el saldo disponible de alguna de las cantidades máximas establecidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, adoptará mediante Reglamento, en caso necesario, un porcentaje único de reducción para las solicitudes en cuestión e interrumpirá la expedición de certificados hasta la fecha mencionada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 o durante lo que resta de dicho trimestre, para las solicitudes posteriores en cuestión.

3. Para el examen contemplado en el apartado 2, la Comisión tendrá presente los certificados ya expedidos o pendientes de expedición relativos al trimestre y origen en cuestión.

4. Cuando, en aplicación del apartado 2, la cantidad por la que se expida un certificado sea inferior a la solicitada, podrá retirarse la solicitud de certificado en un plazo de tres días hábiles a partir de la entrada en vigor de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 2. En caso de que se produzca dicha retirada, la garantía se liberará de inmediato.

5. No podrá expedirse ningún certificado para la importación de productos originarios de aquellos países citados en el anexo II que no hayan notificado a la Comisión la información necesaria para el establecimiento de un procedimiento de cooperación administrativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) n° 2454/93. Dicha notificación se considerará efectuada en la fecha de la publicación prevista en el artículo 11.

CAPÍTULO II

CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 9

Disposiciones generales

El despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos originarios de los terceros países que figuran en el anexo II estará supeditado:

- a) a la presentación de un certificado de origen emitido por las autoridades nacionales competentes de esos países, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 55 a 65 del Reglamento (CEE) n° 2454/93;
- b) a la condición de que el producto haya sido transportado directamente, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, desde esos países a la Comunidad.

Artículo 10**Transporte directo**

1. Se considerarán transportados directamente de los terceros países que figuran en el anexo II a la Comunidad:

- a) los productos cuyo transporte se efectúa sin atravesar el territorio de un tercer país;
- b) los productos cuyo transporte se efectúa atravesando el territorio de uno o varios países distintos del país de origen, con o sin transbordo o depósito temporal en esos países, siempre que la travesía de estos últimos esté justificada por razones geográficas o se ajuste exclusivamente a las necesidades del transporte, y a condición de que los productos:
 - i) hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país o de los países de tránsito o de depósito,
 - ii) no se hayan comercializado ni propuesto para el consumo en dichos países,
 - iii) ni hayan sufrido en dichos países, llegado el caso, otras operaciones salvo la descarga y la carga o cualquier otra operación destinada a garantizar su conservación en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones que establece la letra b) del apartado 1 se acreditará ante las autoridades de la Comunidad. Dicha prueba podrá acreditarse mediante la presentación de alguno de los documentos siguientes:

- a) un documento justificativo del transporte único expedido en los países de origen y al amparo del cual se haya efectuado la travesía del país o países de tránsito;
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país o países de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de las mercancías,
 - ii) la fecha de su descarga y carga o, eventualmente, de su embarque o de su desembarque, indicando los buques utilizados,

- iii) la certificación de las condiciones en las que se efectuó su permanencia.

Artículo 11**Cooperación administrativa**

Una vez que cada uno de los terceros países que figuran en el anexo II haya transmitido la información necesaria y suficiente para el establecimiento de un procedimiento de cooperación administrativa, de acuerdo con los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, se publicará en la serie C ⁽¹⁾ del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una comunicación relativa a esta transmisión.

CAPÍTULO III**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 12****Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1047/2001 con efectos a partir del 1 de junio de 2002.

Artículo 13**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados solicitados, a partir del 8 de abril de 2002, para el trimestre del 1 de junio al 31 de agosto de 2002, y a los despachos a libre práctica efectuados a partir del 1 de junio de 2002. No se aplicará a los despachos a libre práctica efectuados, hasta el 31 de mayo de 2002, al amparo de un certificado emitido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1047/2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ En el caso de Irán, véase la Comunicación 98/C 12/04 (DO C 12 de 16.1.1998, p. 13).

ANEXO I

Contingentes arancelarios abiertos en aplicación de la Decisión 2001/404/CE para las importaciones de ajos del código NC 0703 20 00*(en toneladas)*

Orígenes	Número de orden	Contingentes				
		trimestre 1 (junio/agosto)	trimestre 2 (septiembre/ noviembre)	trimestre 3 (diciembre/ febrero)	trimestre 4 (marzo/mayo)	Total
Argentina	09.4104	—	—	13 700	5 447	19 147
China	09.4105	3 600	3 600	3 000	3 000	13 200
Todos los demás terceros países	09.4106	1 344	2 800	1 327	552	6 023
Total	—	4 944	6 400	18 027	8 999	38 370

ANEXO II

Lista de terceros países a los que se hace referencia en el artículo 9

Líbano

Irán

Emiratos Árabes Unidos

Vietnam

Malasia.

REGLAMENTO (CE) Nº 566/2002 DE LA COMISIÓN**de 2 de abril de 2002****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2104/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 548/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2609/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 548/2002 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 10.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	4,63
1002 00 00	Centeno	0,00
1003 00 10	Cebada para siembra	0,00
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	0,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	40,91
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾	40,91
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

⁽⁴⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 27.3.2002 al 1.4.2002)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	124,40	123,30	121,27	91,87	222,32 (**)	212,32 (**)	152,53 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	42,38	26,06	20,03	13,58	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Golfo.

(***) Fob USA.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,75 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,97 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
-
- 0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) N° 567/2002 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2002

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 2002.

Será aplicable del 3 al 16 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 182 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 3 al 16 de abril de 2002

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	13,55	11,72	27,11	15,27
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	11,90	—	15,66	12,97
Marruecos	16,84	15,77	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	9,75	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 568/2002 DE LA COMISIÓN
de 2 de abril de 2002

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2062/97 ⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

(2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ⁽³⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de para determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga y adaptación de dichos contingentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(3) El Reglamento (CE) nº 567/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 se restablece el derecho del arancel aduanero común.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 2002.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

⁽⁴⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 569/2002 DE LA COMISIÓN**de 2 de abril de 2002****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2062/97 ⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor grande, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(2) El Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo ⁽³⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania, la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes.

(3) El Reglamento (CE) n° 567/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

(4) El Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n°

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (código NC ex 0603 10 10) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) n° 747/2001 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 2002.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.⁽⁴⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.⁽⁵⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.⁽⁶⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2002/31/CE DE LA COMISIÓN**de 22 de marzo de 2002****por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire de uso doméstico****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos ⁽¹⁾, y en particular sus artículos 9 y 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/75/CEE prevé que la Comisión adopte directivas de aplicación con respecto a los diferentes aparatos domésticos, entre los que se incluyen los acondicionadores de aire.
- (2) La electricidad que consumen los acondicionadores de aire constituye una proporción significativa de la demanda total de energía para consumo doméstico en la Comunidad. El consumo de energía de estos aparatos puede reducirse considerablemente.
- (3) Las normas armonizadas son las especificaciones técnicas adoptadas por los organismos europeos de normalización mencionados en el anexo I de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽²⁾, modificada por la Directiva 98/48/CE ⁽³⁾ y de conformidad con las orientaciones generales de cooperación entre la Comisión y esos organismos, firmadas el 13 de noviembre de 1984, con sus modificaciones respectivas.
- (4) Siempre que sea necesario, los Estados miembros deben proporcionar información sobre las emisiones sonoras, de conformidad con la Directiva 86/594/CEE del Consejo, de 1 de diciembre de 1986, relativa al ruido aéreo emitido por los aparatos domésticos ⁽⁴⁾.
- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 10 de la Directiva 92/75/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los acondicionadores de aire de uso doméstico alimentados por la red eléctrica, como se

definen en las normas europeas EN 255-1, EN 814-1 y las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2.

No se aplicará a los aparatos siguientes:

- aparatos que puedan utilizar también otras fuentes de energía,
- aparatos aire-agua y agua-agua,
- unidades con una potencia de refrigeración superior a 12 kW.

Artículo 2

1. La información que la presente Directiva obliga a facilitar se obtendrá por medio de mediciones efectuadas de conformidad con las normas armonizadas adoptadas por el Comité Europeo de Normalización (CEN) en virtud de un mandato de la Comisión, de conformidad con la Directiva 98/34/CE, cuyos números de referencia hayan sido publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y para las cuales los Estados miembros hayan publicado los números de referencia de las normas nacionales que incorporan esas normas armonizadas.

Las disposiciones de los anexos I, II y III de la presente Directiva que obligan a facilitar información sobre el ruido se aplicarán únicamente cuando los Estados miembros exijan dicha información con arreglo al artículo 3 de la Directiva 86/594/CEE del Consejo. Esa información se determinará de conformidad con esta última Directiva.

2. En la presente Directiva, los términos empleados tienen el mismo significado que el utilizado en la Directiva 92/75/CEE.

Artículo 3

1. La documentación técnica a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 92/75/CEE incluirá:

- a) el nombre y la dirección del proveedor;
- b) una descripción general del modelo, que permita identificarlo fácil e inequívocamente;
- c) información, en su caso con dibujos, sobre las principales características de diseño del modelo y, en particular, los elementos que influyan de modo apreciable en su consumo de energía;
- d) informes sobre los ensayos de medición pertinentes efectuados con arreglo a los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la presente Directiva;

⁽¹⁾ DO L 297 de 13.10.1992, p. 16.

⁽²⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

⁽³⁾ DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 344 de 6.12.1986, p. 24.

e) en su caso, las instrucciones de empleo.

Cuando la información relativa a una combinación de modelos específica se obtenga mediante cálculos basados en el diseño y/o la extrapolación de otras combinaciones, la documentación deberá incluir detalles de esos cálculos y/o extrapolaciones, y de los ensayos realizados para comprobar la exactitud de los cálculos efectuados (detalles del modelo de cálculo utilizado para calcular el comportamiento de los sistemas divididos, y de las medidas adoptadas para comprobar dicho modelo).

2. La etiqueta a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/75/CEE se ajustará a las especificaciones del anexo I de la presente Directiva.

La etiqueta se colocará en la parte externa frontal o superior del aparato, de forma que resulte claramente visible y que no quede oculta.

3. El contenido y el formato de la ficha a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/75/CEE se ajustarán a las especificaciones del anexo II de la presente Directiva.

4. Cuando la oferta de venta, arrendamiento o arrendamiento con opción de compra de un aparato se haga mediante comunicación escrita o impresa o por cualquier otro medio que implique que el cliente potencial no pueda ver el aparato en cuestión, como ofertas escritas, catálogos de venta por correspondencia, anuncios en Internet o en otros medios electrónicos, la comunicación incluirá toda la información especificada en el anexo III de la presente Directiva.

5. La clase de eficiencia energética de un aparato se determinará con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV.

Artículo 4

Como medida transitoria y hasta el 30 de junio de 2003, los Estados miembros autorizarán la puesta en el mercado, la comercialización y/o la exposición de productos y la distribu-

ción de las comunicaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 que no se ajusten a la presente Directiva.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2003.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por la Comisión

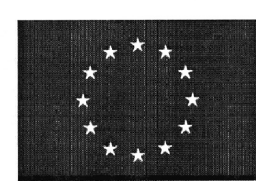
Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

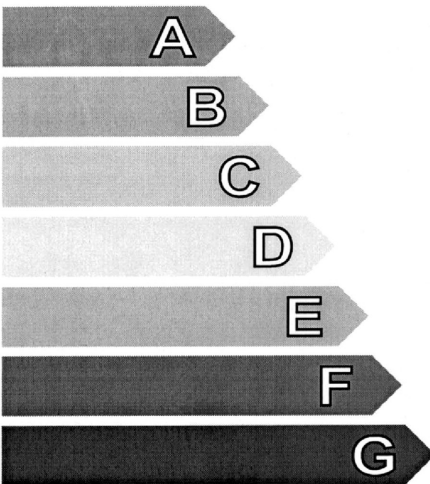
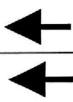
*ANEXO I***ETIQUETA****Modelo**

1. La etiqueta, en la versión lingüística apropiada, se ajustará a los modelos siguientes:

Etiqueta para aparatos de refrigeración únicamente — Etiqueta 1

Energía Fabricante Unidad exterior Unidad interior		Acondicionador de aire Logo ABC 123 ABC 123
Más eficiente A B C D E F G Menos eficiente		B 
Consumo de energía anual, kWh en modo refrigeración (El consumo efectivo dependerá del clima y del uso del aparato) Potencia de refrigeración kW Índice de eficiencia energética Carga completa (cuanto mayor mejor)		X.Y X.Y X.Y
Tipo Sólo refrigeración — Refrigeración/calefacción — Refrigerado por aire — Refrigerado por agua —		← ←
Ruido (dB(A) re 1 pW)		
Ficha de información detallada en los folletos del producto Norma EN 814 Acondicionador de aire Directiva 2002/31/CE sobre etiquetado energético		

Etiqueta para aparatos de refrigeración/calefacción — Etiqueta 2

Energía Fabricante Unidad exterior Unidad interior		Acondicionador de aire Logo ABC 123 ABC 123
Más eficiente  Menos eficiente		 
Consumo de energía anual, kWh en modo refrigeración (El consumo efectivo dependerá del clima y del uso del aparato) Potencia de refrigeración kW Índice de eficiencia energética Carga completa (cuanto mayor mejor)		X.Y X.Y X.Y
Tipo Sólo refrigeración — Refrigeración/calefacción — Refrigerado por aire — Refrigerado por agua —		
Potencia térmica kW Clase de eficiencia energética en modo calefacción A: más eficiente G: menos eficiente		X.Y A B C D E F G
Ruido (dB(A) re 1 pW)		
Ficha de información detallada en los folletos del producto		
Norma EN 814 Acondicionador de aire Directiva 2002/31/CE sobre etiquetado energético		

2. Las siguientes notas definen la información que debe incluirse en la etiqueta:

Notas

- I. Nombre o marca comercial del proveedor.
- II. Identificador del modelo del proveedor.
Por lo que respecta a los aparatos divididos con dos o más unidades interiores, identificador del modelo de los elementos interiores y exteriores de la combinación de modelos al que corresponden las cifras abajo indicadas.
- III. Clase de eficacia energética del modelo o de la combinación de modelos, determinada de conformidad con el anexo IV. La punta de la flecha que contiene esa letra indicadora se colocará a la misma altura que la punta de la flecha correspondiente.
La altura de la flecha que contiene la letra indicadora no será inferior, ni más de dos veces superior, a la altura de las flechas de las clases correspondientes.
- IV. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica, en el caso de que el modelo haya obtenido una «etiqueta ecológica comunitaria», de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, podrá colocarse aquí una reproducción de la etiqueta ecológica concedida.
- V. Indicación del consumo de energía anual, calculado con la potencia total de entrada, como se define en las normas armonizadas previstas en el artículo 2, multiplicado por una media de 500 horas al año en modo refrigeración a carga completa, determinado de conformidad con los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2 (condiciones «moderadas» T1).
- VI. Potencia de refrigeración, definida como capacidad de refrigeración del aparato en kW, en modo refrigeración y a carga completa, determinada de conformidad con los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2 (condiciones «moderadas» T1).
- VII. Índice de eficiencia energética (EER) del aparato en modo refrigeración a carga completa, determinado de conformidad con los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2 (condiciones «moderadas» T1).
- VIII. Tipo de aparato: sólo refrigeración, refrigeración/calefacción. La flecha indicadora se colocará a la altura del tipo correspondiente.
- IX. Modo de refrigeración: aire, agua.
La flecha indicadora se colocará a la altura del tipo correspondiente.
- X. Sólo para aparatos con capacidad térmica (etiqueta 2), potencia calorífica, definida como capacidad térmica del aparato en kW, en modo calefacción y a carga completa, determinada de conformidad con los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2 (condiciones T1 + 7C).
- XI. Sólo para aparatos con capacidad térmica (etiqueta 2), clase de eficiencia energética en modo calefacción, de conformidad con el anexo IV, expresada por medio de una escala que abarca de A (superior) a G (inferior), determinada de conformidad con los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2 (condiciones T1 + 7C). Si la capacidad térmica del aparato se produce mediante una resistencia, el coeficiente de rendimiento (COP) tendrá valor 1.
- XII. En su caso, ruido durante un ciclo normal, con arreglo a la Directiva 86/594/CEE.

N.B.:

En el anexo V figura el equivalente en otras lenguas de los términos aquí utilizados.

Impresión

3. En las notas siguientes se definen algunos aspectos de la etiqueta:

Colores utilizados:

CMYK — cian, magenta, amarillo, negro.

Ex. 07X0: 0 % cian, 70 % magenta, 100 % amarillo, 0 % negro.

Flechas

- A X0X0
- B 70X0
- C 30X0
- D 00X0
- E 03X0
- F 07X0
- G 0XX0

Contorno de color X070.

El color de fondo de la flecha que indica la clase de eficacia energética es negro.

Todo el texto en negro. Fondo blanco.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

	5 mm	73 mm	33 mm	5 mm
41 mm	Energía		Acondicionador de aire	
	Fabricante Unidad exterior Unidad interior		Logo ABC 123 ABC 123	
90 mm	Más eficiente			
	Menos eficiente			
41 mm	Consumo de energía anual, kWh en modo refrigeración (El consumo efectivo dependerá del clima y del uso del aparato)		X.Y	
	Potencia de refrigeración kW		X.Y	
	Índice de eficiencia energética Carga completa (cuanto mayor mejor)		X.Y	
15 mm	Tipo	Sólo refrigeración — Refrigeración/calefacción —	 	
		Refrigerado por aire — Refrigerado por agua —	 	
	Potencia térmica kW		X.Y	
	Clase de eficiencia energética en modo calefacción A: más eficiente G: menos eficiente	A B C D E F G		
44 mm	Ruido (dB(A) re 1 pW)			
	Ficha de información detallada en los folletos del producto			
	Norma EN 814 Acondicionador de aire Directiva 2002/31/CE sobre etiquetado energético			

ANEXO II

FICHA

La ficha recogerá la información que se indica a continuación. Los datos podrán presentarse en un cuadro que incluya varios modelos suministrados por el mismo proveedor, en cuyo caso se facilitarán en el orden especificado, o adjuntarse a la descripción del aparato:

- 1) Marca comercial del proveedor.
- 2) Identificación del modelo del proveedor.
Por lo que respecta a los aparatos divididos con dos o más unidades interiores, identificador del modelo de los elementos interiores y exteriores de la combinación de modelos al que corresponden las cifras abajo indicadas.
- 3) Clase de eficiencia energética del modelo, determinada de conformidad con el anexo IV y expresada como «Clase de eficiencia energética en una escala que abarca de A (más eficiente) a G (menos eficiente)». Si esta información se presenta en un cuadro, podrá expresarse de otra forma siempre que se entienda claramente que la escala varía de A (más eficiente) a G (menos eficiente).
- 4) En caso de que los datos se presenten en un cuadro y que algunos de los aparatos recogidos en éste hayan obtenido una «etiqueta ecológica comunitaria» de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1980/2000, dicha información podrá hacerse constar en este epígrafe. En tal caso, el epígrafe llevará el título «Etiqueta ecológica comunitaria» e incluirá una reproducción de la etiqueta ecológica. La presente disposición se establece sin perjuicio de los requisitos del sistema comunitario de concesión de la etiqueta ecológica comunitaria.
- 5) Indicación del consumo de energía anual basado en una utilización media de 500 horas al año, determinado de conformidad con los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2 (condiciones «moderadas» T1), tal como se define en la nota V del anexo I.
- 6) Potencia de refrigeración, definida como capacidad de refrigeración del aparato en kW, en modo refrigeración y a carga completa, determinada de conformidad con los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2 (condiciones «moderadas» T1), como se define en la nota VI del anexo I.
- 7) Índice de eficiencia energética (EER) del aparato en modo refrigeración a carga completa, determinado de conformidad con los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2 (condiciones «moderadas» T1).
- 8) Tipo de aparato: sólo refrigeración, refrigeración/calefacción.
- 9) Modo de refrigeración: aire, agua.
- 10) Sólo para aparatos con capacidad térmica, potencia calorífica, definida como capacidad térmica del aparato en kW, en modo calefacción y a carga completa, determinada de conformidad con los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2 (condiciones T1+ 7C), tal como se define en la nota X del anexo I.
- 11) Sólo para aparatos con capacidad térmica, clase de eficiencia energética en modo calefacción, de conformidad con el anexo IV, expresada por medio de una escala que abarca de A (mayor eficacia) a G (menor eficacia), determinada de conformidad con los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2 (condiciones T1+ 7C), como se define en la nota XI del anexo I. Si la capacidad térmica del aparato se produce mediante una resistencia, el coeficiente de rendimiento (COP) tendrá valor 1.
- 12) En su caso, ruido durante un ciclo normal, con arreglo a la Directiva 86/594/CEE.
- 13) Los proveedores podrán incluir la información mencionada en los puntos 5 a 8 en relación con otras condiciones de ensayo, determinadas de conformidad con los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2.

Si la ficha contiene una copia de la etiqueta, ya sea en color o en blanco y negro, sólo hay que añadir la información adicional.

N.B.:

En el anexo V figura el equivalente en otras lenguas de los términos aquí utilizados.

*ANEXO III***VENTA POR CORRESPONDENCIA Y OTROS TIPOS DE VENTA A DISTANCIA**

Los catálogos de venta por correspondencia, las comunicaciones, las ofertas escritas y los anuncios en Internet o en otros medios electrónicos a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 incluirán la información siguiente, en el orden especificado:

[véase el anexo II]

N.B.:

En el anexo V figura el equivalente en otras lenguas de los términos aquí utilizados.

ANEXO IV

CLASIFICACIÓN

1. Cuando el índice de eficiencia energética (EER) se determina de conformidad con los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2 en condiciones «moderadas» T1, la clase de eficiencia energética se determina de conformidad con los cuadros siguientes:

Cuadro 1 — Acondicionadores de aire refrigerados por aire*Cuadro 1.1*

Clase de eficiencia energética	Aparatos divididos con dos o más unidades interiores
A	$3,20 < \text{EER}$
B	$3,20 \geq \text{EER} > 3,00$
C	$3,00 \geq \text{EER} > 2,80$
D	$2,80 \geq \text{EER} > 2,60$
E	$2,60 \geq \text{EER} > 2,40$
F	$2,40 \geq \text{EER} > 2,20$
G	$2,20 \geq \text{EER}$

Cuadro 1.2

Clase de eficiencia energética	Aparatos compactos ⁽¹⁾
A	$3,00 < \text{EER}$
B	$3,00 \geq \text{EER} > 2,80$
C	$2,80 \geq \text{EER} > 2,60$
D	$2,60 \geq \text{EER} > 2,40$
E	$2,40 \geq \text{EER} > 2,20$
F	$2,20 \geq \text{EER} > 2,00$
G	$2,00 \geq \text{EER}$

⁽¹⁾ Las unidades compactas de conducto doble (conocidas comercialmente como «double ducts»), definidas como «acondicionador de aire situado en su totalidad dentro del espacio acondicionado, con una entrada y una salida de aire del condensador conectadas al exterior por medio de dos conductos», se clasificarán de acuerdo con el cuadro 1.2 con un factor de corrección de - 0,4.

Cuadro 1.3

Clase de eficiencia energética	Aparatos de conducto único
A	$2,60 < \text{EER}$
B	$2,60 \geq \text{EER} > 2,40$
C	$2,40 \geq \text{EER} > 2,20$
D	$2,20 \geq \text{EER} > 2,00$
E	$2,00 \geq \text{EER} > 1,80$
F	$1,80 \geq \text{EER} > 1,60$
G	$1,60 \geq \text{EER}$

Cuadro 2 — Acondicionadores de aire refrigerados por agua

Cuadro 2.1

Clase de eficiencia energética	Aparatos divididos con dos o más unidades interiores
A	$3,60 < \text{EER}$
B	$3,60 \geq \text{EER} > 3,30$
C	$3,30 \geq \text{EER} > 3,10$
D	$3,10 \geq \text{EER} > 2,80$
E	$2,80 \geq \text{EER} > 2,50$
F	$2,50 \geq \text{EER} > 2,20$
G	$2,20 \geq \text{EER}$

Cuadro 2.2

Clase de eficiencia energética	Aparatos compactos
A	$4,40 < \text{EER}$
B	$4,40 \geq \text{EER} > 4,10$
C	$4,10 \geq \text{EER} > 3,80$
D	$3,80 \geq \text{EER} > 3,50$
E	$3,50 \geq \text{EER} > 3,20$
F	$3,20 \geq \text{EER} > 2,90$
G	$2,90 \geq \text{EER}$

2. Cuando el coeficiente de rendimiento (COP) se determina de conformidad con los procedimientos de ensayo de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 2 en condiciones T1 + 7C, la clase de eficiencia energética en modo calefacción se determina de conformidad con los cuadros siguientes:

Cuadro 3 — Acondicionadores de aire refrigerados por aire — modo calefacción

Cuadro 3.1

Clase de eficiencia energética	Aparatos divididos con dos o más unidades interiores
A	$3,60 < \text{COP}$
B	$3,60 \geq \text{COP} > 3,40$
C	$3,40 \geq \text{COP} > 3,20$
D	$3,20 \geq \text{COP} > 2,80$
E	$2,80 \geq \text{COP} > 2,60$
F	$2,60 \geq \text{COP} > 2,40$
G	$2,40 \geq \text{COP}$

Cuadro 3.2

Clase de eficiencia energética	Aparatos compactos ⁽¹⁾
A	$3,40 < \text{COP}$
B	$3,40 \geq \text{COP} > 3,20$
C	$3,20 \geq \text{COP} > 3,00$
D	$3,00 \geq \text{COP} > 2,60$
E	$2,60 \geq \text{COP} > 2,40$
F	$2,40 \geq \text{COP} > 2,20$
G	$2,20 \geq \text{COP}$

⁽¹⁾ Las unidades compactas de conducto doble (conocidas comercialmente como «double ducts»), definidas como «acondicionador de aire situado en su totalidad dentro del espacio acondicionado, con una entrada y una salida de aire del condensador conectadas al exterior por medio de dos conductos», se clasificarán de acuerdo con el cuadro 3.2 con un factor de corrección de - 0,4.

Cuadro 3.3

Clase de eficiencia energética	Aparatos de conducto único
A	$3,00 < \text{COP}$
B	$3,00 \geq \text{COP} > 2,80$
C	$2,80 \geq \text{COP} > 2,60$
D	$2,60 \geq \text{COP} > 2,40$
E	$2,40 \geq \text{COP} > 2,10$
F	$2,10 \geq \text{COP} > 1,80$
G	$1,80 \geq \text{COP}$

Cuadro 4 — Acondicionadores de aire refrigerados por agua — modo calefacción*Cuadro 4.1*

Clase de eficiencia energética	Aparatos divididos con dos o más unidades interiores
A	$4,00 < \text{COP}$
B	$4,00 \geq \text{COP} > 3,70$
C	$3,70 \geq \text{COP} > 3,40$
D	$3,40 \geq \text{COP} > 3,10$
E	$3,10 \geq \text{COP} > 2,80$
F	$2,80 \geq \text{COP} > 2,50$
G	$2,50 \geq \text{COP}$

Cuadro 4.2

Clase de eficiencia energética	Aparatos compactos
A	$4,70 < \text{COP}$
B	$4,70 \geq \text{COP} > 4,40$
C	$4,40 \geq \text{COP} > 4,10$
D	$4,10 \geq \text{COP} > 3,80$
E	$3,80 \geq \text{COP} > 3,50$
F	$3,50 \geq \text{COP} > 3,20$
G	$3,20 \geq \text{COP}$

TRADUCCIÓN DE LOS TÉRMINOS QUE DEBEN UTILIZARSE EN LA ETIQUETA Y LA FICHA

Equivalentes de los términos en otras lenguas de la Comunidad:

Nota Etiqueta Anexo I	Ficha y venta por correspondencia Anexos II y III	ES	DA	DE	EL	EN	FR	IT	NL	PT	FI	SV
⊗		Energía	Energi	Energie	Ενέργεια	Energy	Énergie	Energia	Energie	Energia	Energia	Energi
I	1	Fabricante	Mærke	Hersteller	Προμηθευτής	Manufacturer	Fabricant	Costruttore	Fabrikant	Fabricante	Tavaran- toimittaja	Leverantör
II	2	Modelo	Model	Modell	Μοντέλο	Model	Modèle	Modello	Model	Modelo	Malli	Modell
II	2	Unidad exte- rior	Udendørs- enhed	Außengerät	Εξωτερική μονάδα	Outside unit	Unité extérieure	Unità esterna	Buitenapparaat	Unidade exte- rior	Ulkoyksikkö	Utomhusenhet
II	2	Unidad interior	Indendørs- enhed	Innengerät	Εσωτερική μονάδα	Inside unit	Unité intérieure	Unità interna	Binnen- apparaat	Unidade inte- rior	Sisäyksikkö	Inomhusenhet
⊗		Más eficiente	Lavt forbrug	Niedriger Verbrauch	Πιο αποδοτικό	More efficient	Économe	Bassi consumi	Efficiënt	Mais eficiente	Vähän kuluttava	Låg
⊗		Menos eficiente	Højt forbrug	Hoher Verbrauch	Λιγότερο αποδοτικό	Less efficient	Peu économe	Alti consumi	Inefficiënt	Menos eficiente	Paljon kuluttava	Hög
	3	Clase de eficiencia ener- gética ... en una escala que abarca de A (más eficiente) a G (menos eficiente)	Relativt ener- giforbrug ... på skalaen A (lavt forbrug) til G (højt forbrug)	Energieeffi- zienzklasse ... auf einer Skala von A (nied- riger Verbrauch) bis G (hoher Verbrauch)	Τάξη ενεργει- ακής απόδοσης ... σε μια κλίμακα από το A (πιο αποδο- τικό) έως το G (λιγότερο αποδοτικό)	Energy efficiency class... on a scale of A (more effi- cient) to G (less efficient)	Classement selon son effi- cacité énergé- tique ... sur une échelle allant de A (économe) à G (peu économe)	Classe di effi- cienza energe- tica ... su una scala da A (bassi consumi) a G (alti consumi)	Energie- efficiëntie- klasse ... op een schaal van A (efficiënt) tot G (inefficiënt)	Classe de eficiência ener- gética ... numa escala de A (mais eficiente) a G (menos eficiente)	Energiatohok- kuusluokka asteikolla A:sta (vähän kulut- tava) G:hen (paljon kulut- tava)	Energieeffektiv- tetsklass på en skala från A (låg) till G (hög)
V	5	Consumo de energía anual kWh en modo refrigeración	Energifor- brug/år kWh ved køling	Jährlicher Energiever- brauch kWh im Kühl- betrieb	Ετήσια κατανά- λωση ενέργειας kWh για λειτουργία ψύξης	Annual energy consumption kWh in cooling mode	Consomma- tion annuelle d'énergie kWh en mode refroidisse- ment	Consumo annuo di energia kWh in moda- lità raffredda- mento	Jaarlijks energie- verbruik KWh in koelstand	Consumo anual de energia kWh no modo de arrefeci- mento	Vuotuinen energianku- lutus kWh jäähdytystoi- minnolla	Årlig energiför- brukning i kylläge kWh

Nota Etiqueta Anexo I	Ficha y venta por correspondencia Anexos II y III	ES	DA	DE	EL	EN	FR	IT	NL	PT	FI	SV
V	5	El consumo efectivo dependerá del clima y del uso del aparato	Det faktiske energiforbrug vil bero på brugen af anlægget og vejrforhold	Der tatsächliche Energieverbrauch hängt von der Verwendung des Geräts sowie von den Klimabedingungen ab	Η πραγματική κατανάλωση εξαρτάται από τον τρόπο χρήσης της συσκευής και τις κλιματικές συνθήκες	Actual consumption will depend on how the appliance is used and climate	La consommation réelle dépend de la manière dont l'appareil est utilisé et du climat	Il consumo effettivo dipende dal clima e dalle modalità d'uso dell'apparecchio	Feitelijk verbruik afhankelijk van de wijze van gebruik van het apparaat en het klimaat	O consumo real de energia dependerá das condições de utilização do aparelho e do clima	Todellinen kulutus riippuu laitteen käyttöta-voista ja ilmas-tosta	Den faktiska förbrukningen beor på hur maskinen används och på klimatet
VI	6	Potencia de refrigeración	Køleeffekt	Kühlleistung	Ισχύς ψύξης	Cooling output	Puissance frigorifique	Potenza refrigerante	Koelvermogen	Potência de arrefecimento	Jäähdytysteho	Kyleffekt
VII	7	Índice de eficiencia energética con carga completa	Energieeffektivitetskoefficient ved fuld belastning	Energieeffizienzgröße bei Volllast	Βαθμός ενεργειακής απόδοσης υπό πλήρες φορτίο	Energy efficiency ratio (EER) at full load	Niveau de rendement énergétique à pleine charge	Indice di efficienza elettrica a pieno regime	Energie-efficiëntieverhouding volle belasting	Índice de eficiência energética (EER) a plena carga	Energiatohokkuuskerroin täydellä kuormituksella	Energieeffektivitetskoefficient på högsta kyläge
VII	7	Cuanto mayor, mejor	Høj værdi betyder bedre effektivitet	Je höher, desto besser	Όσο υψηλότερο τόσο καλύτερο	The higher the better	Doit être le plus élevé possible	La più elevata possibile	Hoe hoger hoe beter	Deve ser o mais elevado possível	Mitä korkeampi, sen parempi	Ju högre desto bättre
VIII	8	Tipo	Type	Typ	Τύπος	Size	Type	Tipo	Type	Tipo	Tyyppi	Typ
VIII	8	Sólo refrigeración	Køling	Nur Kühlfunktion	Μόνο ψύξη	Cooling only	Refroidissement seulement	Solo raffreddamento	Alleen koeling	Só arrefecimento	Pelkkä jäähdytys	Endast kylning
VIII	8	Refrigeración/calefacción	Køling/opvarmning	Kühlfunktion/Heizfunktion	Ψύξη/θέρμανση	Cooling/heating	Refroidissement/chauffage	Raffreddamento/riscaldamento	Koeling/verwarming	Arrefecimento/aquecimento	Jäähdytys/lämmitys	Kylning och uppvärmning
IX	9	Refrigerado por aire	Luftkølet	Luftkühlung	Αερόψυκτο	Air cooled	Refroidissement par air	Raffreddamento ad aria	Luchtgekoeld	Arrefecimento a ar	Ilmajäähdytteinen	Luftkyld
IX	9	Refrigerado por agua	Vandkølet	Wasserkühlung	Υδροψυκτο	Water cooled	Refroidissement par eau	Raffreddamento ad acqua	Watergekoeld	Arrefecimento a água	Vesijäähdytteinen	Vattenkyld
X	10	Potencia térmica	Opvarmnings-effekt	Heizleistung	Ισχύς θέρμανσης	Heat output	Puissance de chauffage	Potenza di riscaldamento	Verwarmingsvermogen	Potência calorífica	Lämmitysteho	Värmeeffekt

Nota Etiqueta Anexo I	Ficha y venta por correspondencia Anexos II y III	ES	DA	DE	EL	EN	FR	IT	NL	PT	FI	SV
XI	11	Clase de eficiencia energética en modo calefacción: A (más eficiente) G (menos eficiente)	Relativt energi-forbrug til opvarmning: A (lavt forbrug) G (højt forbrug)	Energieeffizienzklasse der Heizfunktion: A (niedriger Verbrauch) G (hoher Verbrauch)	Ενεργειακή απόδοση της λειτουργίας θέρμανσης Α: υψηλή Β: χαμηλή	Heating performance: A (more efficient) G (less efficient)	Performance énergétique en mode de chauffage: A (économe) G (peu économe)	Efficienza energetica in modalità riscaldamento: A (bassi consumi) G (alti consumi)	Energie-efficiëntie-klasse in de verwarmings-stand: A (efficiënt) G (inefficiënt)	Eficiência energética no modo de aquecimento: A (mais eficiente) G (menos eficiente)	Energiatohokkuusluokka asteikolla: A (vähän kuluttava) G (paljon kuluttava)	Energieeffektivitetsklass för uppvärmnings läget: A (låg) G (hög)
XII	12	Ruido [dB(A) re 1 pW]	Lydeffekt-niveau dB(A) (Støj)	Geräusch (dB(A) re 1 pW)	Θόρυβος [dB(A) ανά 1 pW]	Noise (dB(A) re 1 pW)	Bruit [dB(A) re 1 pW]	Rumore [dB(A) re 1 pW]	Geluidsniveau dB(A) re 1 pW	Nivel de ruído dB(A) re 1 pW	Ääni (dB(A) re 1 pW)	Buller dB(A)
⊗		Ficha de información detallada en los folletos del producto	Brochurerne om produkter indeholder yderligere oplysninger	Ein Datenblatt mit weiteren Geräteangaben ist in den Prospekten enthalten	Περισσότερες πληροφορίες στο ενημερωτικό φυλλάδιο	Further information is contained in product brochures	Une fiche d'information détaillée figure dans la brochure	Gli opuscoli illustrativi contengono una scheda particolareggiata	Een kaart met nadere gegevens is opgenomen in de brochures over het apparaat	Ficha pormenorizada no folheto do produto	Tuote-esitteissä on lisätietoja	Produkt-broschyrerna innehåller ytterligare information
⊗		Norma EN 814	Standard: EN 814	Norm EN 814	Πρότυπο EN 814	Norm EN 814	Norme EN 814	Norma EN 814	Norm EN 814	Norma EN 814	Standardi EN 814	Standard EN 814
⊗		Acondicionador de aire	Køleanlæg	Raumklima-gerät	Κλιματιστικό	Air-conditioner	Climatiseur	Condizionatore d'aria	Airconditioner	Aparelho de ar condicionado	Ilmastointilaite	Luftkonditioneringsapparat
⊗		Directiva 2002/31/CE sobre etiquetado energético	Direktiv 2002/31/EF om energi-mærkning	Richtlinie Energieetikettierung 2002/31/EG	Οδηγία 2002/31/EK για την επισήμανση της ενεργειακής απόδοσης	Energy label Directive 2002/31/EC	Directive relative à l'étiquetage énergétique 2002/31/CE	Direttiva 2002/31/CE Etichettatura energetica	Richtlijn 2002/31/EG (Energie-etikettering)	Directiva 2002/31/CE relativa à etiquetagem energética	Energiamerkintädirektiivi 2002/31/EY	Direktiv 2002/31/EG om energimärkning
	11	Clase de eficiencia energética modo calefacción	Relativt energi-forbrug til opvarmning	Energieeffizienzklasse der Heizfunktion	Τάξη ενεργειακής απόδοσης λειτουργίας θέρμανσης	Heating mode energy efficiency class	Classe d'efficacité énergétique en mode chauffage	Classe di efficienza energetica in modalità riscaldamento	Verwarmingsstand energie-efficiëntieklasse	Classe de eficiência energética no modo de aquecimento	Lämmitystoiminnon energiatohokkuusluokka	Energieeffektivitetsklass för uppvärmnings läget

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 2002

que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina, en lo que respecta a Canadá

[notificada con el número C(2002) 1214]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/252/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a la importación procedente de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los servicios veterinarios competentes de Canadá han presentado una solicitud para ampliar la lista de equipos oficialmente autorizados en su territorio para exportar a la Comunidad embriones de animales domésticos de la especie bovina, establecida mediante la Decisión 92/452/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/46/CE ⁽⁴⁾.
- (2) La Comisión ha recibido garantías del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 89/556/CEE por parte de los servicios veterinarios competentes de Canadá. El correspondiente equipo de recogida ha sido oficialmente autorizado en Canadá para exportar a la Comunidad.
- (3) Es necesario modificar la Decisión 92/452/CEE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el texto del anexo de la Decisión 92/452/CEE se añadirá la línea siguiente:

«CA		E 1298		Clinique vétérinaire Témiscamingue 19, rue principale Nord St-Bruno-de-Guigues Québec JOZ 2GO	Dr Alain Gironne»
-----	--	--------	--	--	-------------------

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 53 de 24.2.1994, p. 23.

⁽³⁾ DO L 250 de 29.8.1992, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 21 de 24.1.2002, p. 21.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 2002

por la que se establecen las definiciones de los casos para comunicar las enfermedades transmisibles a la red comunitaria, de conformidad con la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2002) 1043]

(2002/253/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros deben informar sobre la evolución epidemiológica y la aparición de amenazas para la salud pública debidas a las enfermedades transmisibles, a través de la red comunitaria, de modo que se puedan establecer comparaciones para tomar, a escala nacional y comunitaria, medidas preventivas y de control.
- (2) Para la comparabilidad de dicha información, es indispensable comenzar por establecer definiciones comunes de casos, aunque todavía no existan redes específicas para determinadas enfermedades. Tan pronto como la presente Decisión entre en vigor, dichas definiciones de los casos deberán emplearse en las comunicaciones a la red comunitaria, y deberá cumplirse la normativa relativa al tratamiento de los datos de carácter personal.
- (3) Las definiciones de los casos que harán posible la comparabilidad de las comunicaciones constarán de un sistema escalonado que deje a las estructuras o autoridades de los Estados miembros cierta flexibilidad en cuanto a la comunicación de enfermedades y problemas sanitarios especiales. En particular, dichas definiciones de los casos facilitarán la información sobre las enfermedades recogidas en la Decisión 2000/96/CE de la Comisión ⁽²⁾.
- (4) Las definiciones de los casos deberán elaborarse de modo que todos los Estados miembros puedan contribuir al máximo en el sistema de comunicación, empleando datos de sus propios sistemas. Deberán permitir diversos niveles de sensibilidad y especificidad,

en función de los diferentes objetivos de la recogida de información, y deberán ser fáciles de modificar.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por la Decisión nº 2119/98/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la comunicación de datos para la vigilancia epidemiológica y el control de las enfermedades transmisibles, de conformidad con la Decisión nº 2119/98/CE y, en particular, con su artículo 4, los Estados miembros aplicarán las definiciones de los casos que figuran en el anexo.

Artículo 2

La Decisión se adaptará, en la medida necesaria, basándose en los datos científicos más recientes.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 3.10.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 50.

ANEXO

DEFINICIONES DE LOS CASOS DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES RECOGIDAS EN LA DECISIÓN 2000/96/CE

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE ESTAS DEFINICIONES DE LOS CASOS

- A menos que se indique específicamente lo contrario, sólo se comunicarán los casos sintomáticos, no obstante, las infecciones asintomáticas deberán considerarse como casos si la infección tuviera implicaciones terapéuticas o para la salud pública.
 - Un «caso con relación epidemiológica» es un caso que ha estado expuesto a un caso confirmado o que ha tenido la misma exposición que un caso confirmado (por ejemplo, ha ingerido los mismo alimentos, se ha alojado en el mismo hotel, etc).
 - Se utilizará un sistema de tres escalones, con los niveles siguientes:
 - caso confirmado: comprobado por análisis de laboratorio,
 - caso probable: cuadro clínico claro o relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado,
 - caso posible: cuadro clínico sugestivo, sin que se trate de un caso confirmado ni probable.
- La clasificación en estos diferentes escalones puede variar según la epidemiología de cada enfermedad.
- Los síntomas clínicos recogidos sólo se dan como ejemplos indicativos, pero no son exhaustivos.
 - Para la mayoría de las enfermedades, se recogen varios «criterios del diagnóstico de laboratorio». A menos que se indique lo contrario, sólo es necesario uno de ellos para confirmar un caso.
 - En la lista de definición de casos, las letras «NA» significan «no aplicable».

INTRODUCCIÓN

- (1) Con la información que se presenta en este documento sólo se aspira a una comunicación uniforme y a la comparabilidad de los datos en la red comunitaria. Con la descripción clínica se presentan los aspectos generales de la enfermedad, sin indicarse necesariamente todas las características requeridas para el diagnóstico clínico de la misma.
- (2) Los criterios del diagnóstico de laboratorio que aquí se presentan pueden cumplirse mediante diversos métodos analíticos. No obstante, cuando se indican técnicas específicas, se recomienda su utilización.

DEFINICIONES DE LOS CASOS**SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA) E INFECCIÓN POR VIH****1. Sida****Descripción clínica**

Incluye a todas las personas infectadas por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) que presentan cualquiera de las 28 situaciones clínicas descritas en la definición de casos europea de vigilancia del sida de 1993.

Criterios de diagnóstico

- I. *Adultos y adolescentes*: definición de casos de vigilancia europea del sida de 1993 (véase el anexo II).
- II. *Niños menores de 13 años*: revisión de 1995 de la definición de casos para la vigilancia europea del sida en niños (véase el anexo III).

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	NA.
Confirmado:	Caso que se ajusta a la definición europea de caso de sida.

2. Infección por VIH**Descripción clínica**

El diagnóstico se basa en los criterios analíticos de infección por VIH o en un diagnóstico de sida.

Criterios analíticos para el diagnóstico**I. Adultos, adolescentes y niños a partir de 18 meses**

- Resultado positivo en una prueba de detección de anticuerpos del VIH confirmado por una prueba diferente de anticuerpos del VIH.
- Detección de ácidos nucleicos (ARN o ADN) del VIH.
- Prueba de detección del VIH por el antígeno p24 del VIH, incluida una prueba de neutralización.
- Aislamiento del VIH (cultivo vírico).

II. Niños menores de 18 meses

- Resultados positivos en dos determinaciones distintas (excluida sangre del cordón umbilical) de una o varias de las siguientes pruebas de detección del VIH:
 - detección de ácidos nucleicos (ARN o ADN) del VIH,
 - prueba de detección del antígeno p24 del VIH, incluida prueba de neutralización, en un niño de un mes,
 - aislamiento del VIH (cultivo vírico).

Clasificación de los casos

Posible: NA.

Probable: NA.

Confirmado: Caso confirmado por el laboratorio o que coincide con la definición europea de caso de sida.

CARBUNCO**Descripción clínica***Carbunco por inhalación*

Tras la inhalación de *Bacillus anthracis* y un breve pródromo, aparición de insuficiencia respiratoria aguda con fiebre, hipoxia, disnea y prueba radiológica de ensanchamiento mediastínico.

Carbunco cutáneo

Lesión cutánea que evoluciona de pápula a vesícula y posteriormente a una escara negra deprimida acompañada de edema. Por lo general la lesión es indolora pero puede producirse una alteración constitucional (fiebre y malestar).

Carbunco gastrointestinal

Como consecuencia del consumo de alimentos crudos contaminados, síndrome de fuerte dolor abdominal, caracterizado por diarrea, fiebre y septicemia.

Criterios de laboratorio para el diagnóstico

- Aislamiento y confirmación de *B. anthracis* en muestras recogidas en una localización normalmente estéril (por ejemplo, sangre o líquido cefalorraquídeo) o lesión de otro tejido afectado (piel, pulmones o intestino).
- Los dos criterios siguientes:
 - pruebas de ADN de *B. anthracis* (por ejemplo, por PCR) de muestras recogidas en una localización normalmente estéril (por ejemplo, sangre o líquido cefalorraquídeo) o lesión de otro tejido afectado (piel, pulmones o intestino),
 - demostración de *B. anthracis* en una muestra clínica por tinción inmunohistoquímica del tejido afectado (piel, pulmones o intestino).

La muestra nasal sin indicación de enfermedad no contribuye al diagnóstico de un caso.

Clasificación de los casos

Posible: N.A.

Probable: Un caso probable se define como:

- un caso de enfermedad clínicamente compatible sin aislamiento de *B. anthracis* y sin diagnóstico alternativo pero con alguna prueba de laboratorio que apoye la evidencia de *B. anthracis*,
- un caso de carbunco clínicamente compatible epidemiológicamente relacionado con una exposición ambiental confirmada pero sin pruebas de laboratorio corroboradoras de infección por *B. anthracis*.

Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

BOTULISMO ALIMENTARIO

Descripción clínica

Cuadro clínico compatible con el botulismo, con síntomas como, por ejemplo, diplopía, visión borrosa y afección bulbar. Puede darse rápidamente una parálisis flácida bilateral.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Detección de toxina botulínica en el suero, en las heces, en el contenido del estómago o en los alimentos ingeridos por el paciente.
- Aislamiento de *Clostridium botulinum* en heces.

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
- Probable: Cuadro clínico compatible con relación epidemiológica.
- Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

BRUCELOSIS

Descripción clínica

Cuadro clínico compatible con la brucelosis, por ejemplo, comienzo agudo o insidioso de fiebre, sudores nocturnos, fatiga anormal, anorexia, adelgazamiento, cefaleas y artralgias.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Respuesta de anticuerpos específicos.
- Demostración de *Brucella* sp. por inmunofluorescencia en una muestra clínica.
- Aislamiento de *Brucella* sp. en una muestra clínica.

Para caso probable:

- Un único valor elevado

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
- Probable: Cuadro clínico compatible con relación epidemiológica, o caso que presenta un único valor elevado.
- Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

CAMPILOBACTERIOSIS

Descripción clínica

Cuadro clínico compatible con campilobacteriosis, por ejemplo, diarrea más o menos grave.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *Campylobacter* sp. en una muestra clínica.

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
- Probable: Cuadro clínico compatible con relación epidemiológica.
- Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

CLAMIDIASIS, INFECCIONES GENITALES

Descripción clínica

Cuadro clínico compatible con una infección por *Chlamydia trachomatis*, por ejemplo, uretritis, epididimitis, cervicitis, salpingitis aguda u otros signos en caso de transmisión sexual.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *C. trachomatis* por cultivo en una muestra del tracto urogenital.
- Demostración de *C. trachomatis* en una muestra clínica del tracto urogenital por detección de antígeno o de ácido nucleico.

Clasificación de los casos

Posible: NA.
Probable: NA.
Confirmado: Caso confirmado por laboratorio.

CÓLERA**Descripción clínica**

Cuadro clínico compatible con cólera, por ejemplo, diarrea más o menos grave y vómitos de gravedad variable.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de las especies toxigénicas de *Vibrio cholerae* O1 u O139 en heces o vómito.
- Demostración de una antitoxina específica y anticuerpos específicos.

Clasificación de los casos

Posible: NA.
Probable: Cuadro clínico compatible con relación epidemiológica.
Confirmado: Caso confirmado por laboratorio.

CRIPTOSPORIDIOSIS**Descripción clínica**

Cuadro clínico compatible con la criptosporidiosis, caracterizado por diarrea, cólicos abdominales, anorexia, náuseas y vómitos.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Demostración microscópica de los ovoquistes de *Cryptosporidium* en heces.
- Demostración de *Cryptosporidium* en muestras de líquido intestinal o de piezas de biopsia del intestino delgado.
- Detección del antígeno de *Cryptosporidium* en heces.

Clasificación de los casos

Posible: NA.
Probable: Cuadro clínico compatible con relación epidemiológica.
Confirmado: Caso confirmado por laboratorio.

DIFTERIA**Descripción clínica**

Cuadro clínico compatible con la difteria, como una afección de vías aéreas superiores que cursa con ronquera, fiebre moderada y membranas adherentes en amígdalas, faringe o nariz.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *Corynebacterium diphtheriae* toxigénico en una muestra clínica.
- Diagnóstico histopatológico de difteria.

Clasificación de los casos

Posible: NA.
Probable: Cuadro clínico compatible no confirmado por la analítica y que no tiene una relación epidemiológica.
Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio o que tiene una relación epidemiológica.
No hay que comunicar los casos de portadores asintomáticos, los de *C. diphtheriae* no toxigénico ni los de afección cutánea.

HIDATIDOSIS**Descripción clínica**

Cuadro clínico compatible con hidatidosis, que puede producir diversos síndromes clínicos, según el tamaño y la localización del quiste.

Criterios analíticos para el diagnóstico

Diagnóstico por:

- Histopatología.
- Combinación de técnicas de imagen y pruebas serológicas (por ejemplo, pruebas de hemaglutinación indirecta, inmunodifusión, inmunoblot).

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	NA.
Confirmado:	Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

EHEC (INFECCIÓN POR *ESCHERICHIA COLI* ENTEROHEMORRÁGICO)**Descripción clínica**

Cuadro clínico compatible con una infección por *Escherichia coli* enterohemorrágico, como diarrea (con frecuencia sanguinolenta) y cólicos abdominales. La enfermedad puede verse complicada por un síndrome urémico hemolítico o una púrpura trombótica trombocitopénica.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *E. coli* perteneciente a un serogrupo conocido por su capacidad de causar la enfermedad enterohemorrágica.
- Confirmación serológica en pacientes con síndrome urémico hemolítico o púrpura trombótica trombocitopénica.
- Para los casos probables, detección de los genes que codifican la producción de Stx1/Stx2.

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	Un aislado confirmado analíticamente sin información clínica o un caso con síntomas clínicos que tiene una relación epidemiológica.
Confirmado:	Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

GIARDIASIS**Descripción clínica**

Cuadro clínico compatible con una infección por *Giardia lamblia*, caracterizado por diarrea, cólicos e hinchazón abdominales, adelgazamiento o malabsorción.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Demostración de los quistes de *G. lamblia* en heces.
- Demostración de los trofozoítos de *G. lamblia* en heces, líquido duodenal o piezas de biopsia del intestino delgado.
- Detección del antígeno de *G. lamblia* en heces.

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	Cuadro clínico compatible que tiene una relación epidemiológica.
Confirmado:	Caso confirmado por laboratorio.

GONOCOCIA

Descripción clínica

Cuadro clínico compatible con una gonococia, por ejemplo uretritis, cervicitis o salpingitis.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *Neisseria gonorrhoeae* en una muestra clínica.
- Detección del antígeno o de ácido nucleico de *N. gonorrhoeae*.
- Demostración de diplococos intracelulares gramnegativos en una extensión uretral procedente de un varón.

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
- Probable: NA.
- Confirmado: Caso confirmado por laboratorio.

HAEMOPHILUS INFLUENZAE DE TIPO B, INVASIVO

Descripción clínica

Cuadro clínico compatible con una enfermedad invasiva, como, por ejemplo, bacteriemia, meningitis, artritis, epiglotitis, osteomielitis o celulitis.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *Haemophilus influenzae* de tipo B en una localización normalmente estéril.
- Detección de ácido nucleico de *H. influenzae* en una localización normalmente estéril.

Para caso probable:

- Detección del antígeno de *H. influenzae* en una localización normalmente estéril.

Clasificación de los casos

- Posible: Caso con epiglotitis clínica sin confirmación analítica o con identificación sólo en una localización normalmente estéril.
- Probable: Cuadro clínico compatible con detección del antígeno (véase más arriba).
- Confirmado: Caso clínico compatible confirmado por laboratorio

HEPATITIS VÍRICA

Descripción clínica

En casos sintomáticos, cuadro clínico compatible con la hepatitis, es decir, comienzo insidioso de los síntomas y la ictericia, o elevados niveles de aminotransferasas séricas.

Hepatitis A, aguda**Criterios analíticos para el diagnóstico**

- Presencia de anticuerpos IgM contra el virus de la hepatitis A (anti-HAV).
- Detección del antígeno en heces.
- Detección de ácido nucleico en el suero.

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
- Probable: Caso que corresponde a la definición de caso clínico y que tiene una relación epidemiológica.
- Confirmado: Caso que corresponde a la definición de caso clínico y que está confirmado por el laboratorio.

Hepatitis B, aguda**Criterios analíticos para el diagnóstico**

- Presencia de IgM anti-HBc.
- Detección de ácido nucleico del VHB en el suero.

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
Probable: Presencia de HBsAG y cuadro clínico compatible con una hepatitis aguda.
Confirmado: Caso confirmado por laboratorio.

Hepatitis C**Criterios analíticos para el diagnóstico**

- Presencia de anticuerpos específicos anti-VHC.
- Detección de ácido nucleico del VHC en muestras clínicas.

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
Probable: NA.
Confirmado: Caso sintomático confirmado por laboratorio.

INFECCIÓN POR VIH

(Véase más arriba, en el epígrafe Síndrome de inmunodeficiencia adquirida).

GRIPE**Descripción clínica**

Cuadro clínico compatible con gripe, por ejemplo, instauración brusca de la enfermedad, tos, fiebre superior a 38 °C, dolores musculares o cefaleas.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Detección del antígeno de la gripe, o ARN específico del virus de la gripe.
- Aislamiento del virus de la gripe.
- Demostración de respuesta del anticuerpo sérico específico de la gripe A o B.

Clasificación de los casos

- Posible: Cuadro clínico compatible con relación epidemiológica.
Probable: NA.
Confirmado: Cuadro clínico confirmado por laboratorio.

LEGIONELOSIS**Enfermedad del legionario****Descripción clínica**

Neumonía

Fiebre de Pontiac**Descripción clínica**

Enfermedad similar a la gripe, caracterizada por fiebre, cefalea, mialgia y tos no productiva. Los pacientes se recuperan espontáneamente sin tratamiento al cabo de dos a cinco días. No hay signos de neumonía.

Criterios analíticos para el diagnóstico de legionelosis

- Aislamiento de cualquier tipo de *Legionella* en exudados respiratorios, tejido pulmonar o sangre.
- Demostración de respuesta del anticuerpo específico del serogrupo 1 de la *Legionella pneumophila* u otros serogrupos o especies de *Legionella* mediante la prueba de detección de anticuerpos por inmunofluorescencia indirecta o por microaglutinación.
- Detección en orina del antígeno específico de *Legionella* mediante reactivos validados.

Para caso probable:

- Un único valor elevado del anticuerpo sérico específico del serogrupo 1 de *L. pneumophila* u otros serogrupos o especies de *Legionella*.
- Detección del anticuerpo sérico específico de *Legionella* en secreciones respiratorias o su visión directa mediante el uso de anticuerpos monoclonales marcados con fluoresceína (inmunofluorescencia directa) en exudados respiratorios o material pulmonar biopsico.

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	Cuadro clínico compatible, que presenta una analítica de probabilidad (véase más arriba) o cuadro clínico compatible con relación epidemiológica.
Confirmado:	Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

LEPTOSPIROSIS**Descripción clínica**

Cuadro clínico compatible con leptospirosis, caracterizado por fiebre, cefalea, escalofríos, mialgia, sufusión conjuntival y, con menos frecuencia, meningitis, exantema, ictericia o insuficiencia renal.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *Leptospira* en una muestra clínica.
- Demostración de un aumento específico del nivel de aglutinación de *Leptospira*.
- Demostración, por inmunofluorescencia, de la presencia de *Leptospira* en una muestra clínica.
- Detección de anticuerpos IgM *Leptospira* en el suero.

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	NA.
Confirmado:	Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

LISTERIOSIS**Descripción clínica**

Infección causada por *Listeria monocytogenes*, que puede producir diversos síndromes clínicos, como mortinatalidad, listeriosis neonatal, meningitis, bacteriemia o infecciones localizadas.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *L. monocytogenes* en una localización normalmente estéril (como la sangre, el líquido cefalorraquídeo o, con menos frecuencia, líquido sinovial, exudado pleural o líquido pericárdico).

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	NA.
Confirmado:	Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

PALUDISMO**Descripción clínica**

Cuadro clínico compatible con el paludismo, como, por ejemplo, fiebre y el cortejo sintomático característico con cefalea, dolor de espalda, escalofríos, sudores, mialgia, náuseas, vómitos, diarrea y tos.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Demostración microscópica directa del plasmodio en extensiones sanguíneas.
- Detección de ácido nucleico del plasmodio.

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	NA.
Confirmado:	Acceso de parasitemia palúdica confirmado por laboratorio, aunque la persona sea asintomática.

SARAMPIÓN

Descripción clínica

Cuadro clínico compatible con el sarampión, a saber, exantema generalizado durante más de 3 días y fiebre superior a 38,0 °C y uno o más de los siguientes síntomas: tos, rinitis, signo de Koplik, conjuntivitis.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Presencia de anticuerpos de tipo IgM antisarampión sin antecedentes de vacunación reciente.
- Demostración de respuesta del anticuerpo específico del sarampión sin antecedentes de vacunación reciente.
- Detección del virus del sarampión (cepas no vacunales) en una muestra clínica.

Clasificación de los casos

- | | |
|-------------|--|
| Posible: | Caso diagnosticado por un médico como sarampión. |
| Probable: | Cuadro clínico compatible. |
| Confirmado: | Cuadro clínico confirmado por laboratorio o cuadro clínico compatible con relación epidemiológica. Un caso confirmado por laboratorio no precisa cumplir la definición clínica del caso. |

ENFERMEDAD MENINGOCÓCICA

Descripción clínica

Cuadro clínico compatible con la enfermedad meningocócica, como meningitis o meningococemia que pueden aumentar rápidamente de intensidad y llegar a púrpura fulminante, choque y fallecimiento. Pueden darse otras manifestaciones.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *Neisseria meningitidis* en una localización normalmente estéril (como la sangre, el líquido cefalorraquídeo o, con menos frecuencia, líquido sinovial, exudado pleural o líquido pericárdico).
- Detección de ácido nucleico de *N. meningitidis* en una localización normalmente estéril.
- Detección del antígeno de *N. meningitidis* en una localización normalmente estéril.
- Observación al microscopio de diplococos gramnegativos en una localización normalmente estéril.

Para caso probable:

- Un único valor elevado de anticuerpos meningocócicos en el suero en la fase de convalecencia.

Clasificación de los casos

Posible: NA.

Probable: Cuadro clínico compatible con la enfermedad meningocócica invasiva, sin confirmación analítica, o con detección de *N. meningitidis* en una localización no estéril, o con valores altos de anticuerpo meningocócico en la fase convaleciente.

Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

No hay que comunicar los casos de portadores asintomáticos.

PAROTIDITIS

Descripción clínica

Cuadro clínico compatible con la parotiditis, como aparición brusca y sin causa aparente de una tumefacción de las parótidas u otras glándulas salivales, unilateral o bilateral, que dura más de dos días y es de resolución espontánea.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Determinación de anticuerpos IgM específicos.
- Demostración de una respuesta de anticuerpos específicos sin antecedentes de vacunación reciente.
- Aislamiento del paramixovirus (cepas no vacunales) en una muestra clínica.
- Detección de ácido nucleico de paperas.

Clasificación de los casos

Posible: NA.

Probable: Caso que corresponde a la definición de caso clínico y está relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado.

Confirmado: Caso confirmado por laboratorio.

TOS FERINA

Descripción clínica

Cuadro clínico compatible con la tos ferina, como enfermedad que cursa con tos, dura un mínimo de dos semanas y presenta al menos uno de los síntomas siguientes: accesos de tos con inspiración violenta y prolongada acompañada de un estridor característico, o vómitos poscríticos sin causa aparente.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Presencia del anticuerpo específico de tos ferina sin antecedentes de vacunación reciente.
- Detección de ácido nucleico.
- Aislamiento de *Bordetella pertussis* en una muestra clínica

Clasificación de los casos

Posible: Cuadro que se ajusta a la definición clínica del caso.

Probable: Caso que se ajusta a la definición clínica del caso y está relacionado epidemiológicamente con un caso confirmado.

Confirmado: Caso confirmado por laboratorio.

PESTE

Descripción clínica

Enfermedad caracterizada por fiebre, escalofríos, cefalea, malestar, postración y leucocitosis, y que se manifiesta como una o más de las siguientes formas clínicas principales:

- Linfadenitis regional (peste bubónica).
- Septicemia sin un bubón claro (peste septicémica).
- Peste neumónica.
- Faringitis y linfadenitis cervical.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *Yersinia pestis* en una muestra clínica.
- Presencia de anticuerpos específicos frente al antígeno F1 de *Y. pestis*.

Para caso probable:

- Valores elevados de anticuerpos séricos frente a la fracción 1 del antígeno de *Yersinia pestis* (sin que se haya documentado un cambio específico) en un paciente sin antecedentes de vacunación contra la peste.
- Detección, mediante fluorescencia, de la fracción 1 del antígeno en una muestra clínica.

Clasificación de los casos

- | | |
|-------------|---|
| Posible: | Cuadro clínico compatible. |
| Probable: | Cuadro clínico compatible con resultados analíticos probables. |
| Confirmado: | Cuadro clínico compatible, con resultados analíticos de confirmación. |

POLIOMIELITIS PARALÍTICA

Descripción clínica

Cuadro clínico compatible con la poliomyelitis, como inicio brusco de una parálisis flácida de una o más extremidades, en las que hay arreflexia sin causa aparente y sin hipoestesia ni disminución del estado de conciencia.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de poliovirus en una muestra clínica.
- Detección de ácido nucleico de poliovirus.

Clasificación de los casos

- | | |
|-------------|---|
| Posible: | NA. |
| Probable: | Cuadro que se ajusta a la definición clínica del caso. |
| Confirmado: | Caso que corresponde a la definición de caso clínico, confirmado por laboratorio. |

RABIA

Descripción clínica

La rabia es una encefalomyelitis aguda que casi siempre conduce al coma o a la muerte en el espacio de diez días desde la aparición de los síntomas.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Detección, mediante inmunofluorescencia directa, de anticuerpos frente a antígenos víricos en una muestra clínica (preferiblemente el cerebro o los nervios que rodean los folículos pilosos en la nuca).
- Detección de ácido nucleico de la rabia en una muestra clínica.
- Aislamiento (en cultivo celular o en animal de laboratorio) del virus de la rabia en la saliva, el líquido cefalorraquídeo (CSF) o tejido del sistema nervioso central.
- Identificación de anticuerpos neutralizantes de la rabia (neutralización completa) en el suero o el líquido cefalorraquídeo de una persona no vacunada.

Clasificación de los casos

- | | |
|-------------|---|
| Posible: | Cuadro clínico compatible sin confirmación analítica. |
| Probable: | NA. |
| Confirmado: | Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio. |

RUBÉOLA

Descripción clínica

Cuadro clínico compatible con la rubéola, como, por ejemplo, el inicio brusco de un exantema maculopapular generalizado y de artralgia o artritis, linfadenopatías o conjuntivitis.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Presencia de anticuerpos de tipo IgM antirrubéola sin antecedentes de vacunación reciente.
- Demostración de respuesta de anticuerpos específicos antirrubéola, sin antecedentes de vacunación reciente.
- Aislamiento del virus de la rubéola, sin antecedentes de vacunación reciente.
- Detección de ácido nucleico de la rubéola en una muestra clínica.

Clasificación de los casos

- Posible: Cuadro que se ajusta a la definición clínica del caso.
- Probable: Cuadro clínico compatible que tiene una relación epidemiológica.
- Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

SALMONELOSIS (NO TÍFICA, NO PARATÍFICA)

Descripción clínica

Cuadro clínico compatible con salmonelosis, por ejemplo, diarrea, dolor abdominal, náuseas y a veces vómitos. El organismo puede causar infecciones extraintestinales.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *Salmonella* (no tífica) en una muestra clínica.

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
- Probable: Aislado confirmado por laboratorio sin información clínica o un caso con síntomas clínicos que tiene una relación epidemiológica.
- Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

SHIGELOSIS

Descripción clínica

Enfermedad de gravedad variable, caracterizada por diarrea, fiebre, náuseas, cólicos abdominales y tenesmo.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *Shigella* sp. en una muestra clínica.

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
- Probable: Cuadro clínico compatible con relación epidemiológica.
- Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

STREPTOCOCCUS PNEUMONIAE, ENFERMEDAD INVASIVA

Descripción clínica

Streptococcus pneumoniae causa muchos síndromes clínicos, en función de la localización de la infección (por ejemplo, otitis media aguda, neumonía, bacteriemia o meningitis).

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *S. pneumoniae* en una localización normalmente estéril (como la sangre, el líquido cefalorraquídeo o, con menos frecuencia, el líquido sinovial, el exudado pleural o el líquido pericárdico).
- Detección de ácido nucleico de *S. pneumoniae* en una localización normalmente estéril.

Para caso probable:

- Detección de antígeno de *S. pneumoniae* en una localización normalmente estéril.

Clasificación de los casos

- Posible: Cuadro clínico compatible sin confirmación analítica o con identificación en una localización no estéril.
- Probable: Caso clínico compatible con presencia de antígeno.
- Confirmado: Caso clínico compatible confirmado por laboratorio.

SÍFILIS**Sífilis primaria****Descripción clínica**

Período de la infección por *Treponema pallidum* caracterizado por la presencia de uno o más chancros (úlceras), cuyo aspecto puede variar considerablemente.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Detección de IgM específico por inmunoanálisis enzimático (EIA).
- Demostración de *T. pallidum* en muestras clínicas por microscopia en campo oscuro, inmunofluorescencia directa con anticuerpos contra *T. pallidum* o métodos equivalentes.

Para caso probable:

- Prueba serológica reactiva [no treponémica: (VDRL), Venereal Disease Research Laboratory]. Reaginina plasmática rápida (RPR) treponémica: prueba de absorción de anticuerpos treponémicos fluorescentes (FTA-Abs). Prueba de microhemaglutinación del anticuerpo contra *T. pallidum* (MHA-TP)).

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
- Probable: Cuadro clínico compatible con una o más úlceras (chancros) coherente con el período primario de la sífilis y con una prueba serológica positiva.
- Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

Sífilis secundaria**Descripción clínica**

Período de la infección por *Treponema pallidum*, caracterizado por la presencia de lesiones mucocutáneas localizadas o difusas, que suelen cursar con linfadenopatía generalizada. El chancro primario puede estar aún presente.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Demostración de *T. pallidum* en muestras clínicas por microscopia en campo oscuro, inmunofluorescencia directa con anticuerpos contra *T. pallidum* o métodos equivalentes.

Para caso probable:

- Prueba serológica reactiva [no treponémica: (VDRL) Venereal Disease Research Laboratory].
- Reaginina plasmática rápida (RPR); treponémica: prueba de absorción de anticuerpos treponémicos fluorescentes (FTA-ABS).
- Prueba de microhemaglutinación del anticuerpo contra *T. pallidum* (MHA-TP).

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
- Probable: Cuadro clínico compatible con una prueba serológica reactiva.
- Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

Sífilis latente**Descripción clínica**

Período de la infección por *Treponema pallidum* en el que las espiroquetas se mantienen en el organismo de la persona infectada sin producir signos ni síntomas.

Criterios analíticos para el diagnóstico

Demostración de una reacción positiva con un específico EIA pero negativa para las pruebas de laboratorio de infección por sífilis (véase la sífilis primaria o secundaria).

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	No hay signos ni síntomas de la sífilis, y sí una prueba analítica positiva (véase más arriba),
Confirmado:	NA.

TÉTANOS**Descripción clínica**

Cuadro clínico compatible con el tétanos, como una aparición brusca de hipertonía o contracciones musculares dolorosas (normalmente, de los maseteros y los músculos paravertebrales) y espasmos musculares generalizados sin causa aparente.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Detección de anticuerpos contra el toxoide del tétanos en un paciente no vacunado y no tratado.
- Demostración de anticuerpos específicos de toxoide del tétanos.

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	NA.
Confirmado:	Cuadro clínico compatible.

TOXOPLASMOSIS**Descripción clínica**

Enfermedad protozoica aguda, que cursa con uno o varios de los siguientes síntomas: linfadenopatía, encefalitis, coriorretinitis, disfunción del sistema nervioso central. Las infecciones congénitas también pueden presentarse con hidrocefalia, microcefalia, calcificación intracerebral, convulsiones, retraso cerebral.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Demostración de anticuerpos específicos de *Toxoplasma*.
- Demostración del agente causal en los tejidos o líquidos corporales, o aislamiento del mismo en animales o en cultivos celulares.
- Detección de ácido nucleico de *Toxoplasma*.

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	NA.
Confirmado:	Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

TRIQUINOSIS**Descripción clínica**

Enfermedad causada por la ingestión de larvas de *Trichinella*. La enfermedad presenta diversas manifestaciones clínicas. Entre las personas sintomáticas, se encuentra frecuentemente eosinofilia, fiebre, mialgia y edema periorbital.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Visualización de las larvas de *Trichinella* en el tejido obtenido por biopsia muscular.
- Presencia de anticuerpos específicos de *Trichinella*.

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
- Probable: Cuadro clínico compatible con relación epidemiológica.
- Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

TUBERCULOSIS**Descripción clínica**

- Juicio por un facultativo de que los signos o síntomas clínicos o radiológicos son compatibles con tuberculosis.
- y
- Decisión del médico de administrar al paciente un tratamiento completo de terapia antituberculosa.

Criterios de laboratorio

- Aislamiento del complejo *Mycobacterium tuberculosis* (excepto *M. bovis* BCG) en una muestra clínica por cultivo.
- Visualización de bacilos ácidoalcohol (AFB) en el examen microscópico de un esputo espontáneo o inducido.

Clasificación de acuerdo con los criterios de laboratorio*Definido*

Caso con aislamiento del complejo *M. tuberculosis* (excepto *M. bovis* BCG) en una muestra clínica. En los países en donde el cultivo no está disponible habitualmente, se considera como caso definido un caso con examen microscópico de esputo positivo.

Otros no definidos

Caso que cumple los criterios clínicos antes expuestos pero que no cumple los criterios de laboratorio de un caso definido.

Clasificación según la localización de la enfermedad*Tuberculosis pulmonar*

Tuberculosis del parénquima pulmonar o del árbol traqueobronquial.

Tuberculosis extrapulmonar

Tuberculosis que afecta otra localización distinta de la pulmonar antes descrita.

Clasificación según el tratamiento previo antituberculosis*Nunca tratado*

Caso que nunca recibió tratamiento para tuberculosis activa en el pasado o que recibió fármacos antituberculosis durante un período inferior a un mes.

Previamente tratado

Caso que fue diagnosticado como tuberculosis activa en el pasado y al que se administró fármacos antituberculosis (excluida la terapia preventiva) durante al menos un mes.

FIEBRE TIFOIDEA/PARATIFOIDEA**Descripción clínica**

Enfermedad causada por *Salmonella typhi* o *paratyphi*, que suele caracterizarse por su comienzo insidioso con fiebre prolongada, cefalea, malestar, anorexia, bradicardia relativa, estreñimiento o diarrea y tos no productiva. Sin embargo, se dan muchas formas moderadas y atípicas de la infección.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento de *S. typhi* o *paratyphi* en la sangre, heces u otra muestra clínica.

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	Aislado confirmado por laboratorio sin información clínica o un caso con síntomas clínicos que tienen una relación epidemiológica.
Confirmado:	Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

VARIANTE DE LA ENFERMEDAD DE CREUTZFELDT-JAKOB (v-ECJ)

Descripción clínica*I. Historia*

- Trastorno neuropsiquiátrico progresivo.
- Duración de la enfermedad superior a seis meses.
- Los exámenes habituales no sugieren un diagnóstico alternativo.
- No hay antecedentes de posible exposición yatrogénica.

II. Manifestaciones clínicas

- Síntomas psiquiátricos precoces.
- Síntomas sensoriales dolorosos persistentes.
- Ataxia.
- Mioclonía, corea o distonía.
- Demencia.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- El electroencefalograma no muestra el trazado típico de la ECJ clásica (o no se dispone de EEG).
- Marcada señal bilateral del pulvinar en la resonancia magnética.
- Resultados neuropatológicos e inmunopatológicos característicos.

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	I y 4/5 de las manifestaciones clínicas el electroencefalograma no muestra el trazado típico de la ECJ clásica (o no se dispone de EEG) y en la resonancia magnética se obtiene una marcada señal bilateral del pulvinar I y biopsia de las amígdalas positiva.
Confirmado:	Trastorno neuropsiquiátrico progresivo y confirmación neuropatológica del diagnóstico de la nueva variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob (nvECJ.)

FIEBRES HEMORRÁGICAS VÍRICAS

Fiebre Ébola/Marburg**Descripción clínica**

Comienza con fiebre aguda, diarrea que puede ser sanguinolenta y vómitos. Son frecuentes cefalea, náusea y dolor abdominal. Pueden manifestarse hemorragias. Algunos pacientes presentan un exantema maculopapular en el tronco.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento inequívoco del virus.
- Biopsia cutánea positiva (inmunohistoquímica).
- Detección de ácido nucleico del virus de Ébola/Marburg.
- Serología positiva, que puede aparecer posteriormente en el curso de la enfermedad.

Clasificación de los casos

Posible:	NA.
Probable:	Cuadro clínico compatible con relación epidemiológica.
Confirmado:	Confirmado: cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

Fiebre de Lassa**Descripción clínica**

Enfermedad de inicio gradual con malestar, fiebre, cefalea, dolor de garganta, tos, náuseas, vómitos, diarrea, mialgia y dolor torácico. Pueden manifestarse hemorragias.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento del virus.
- Biopsia cutánea positiva (inmunohistoquímica).
- Detección de ácido nucleico del virus de Lassa.
- Serología positiva, que puede aparecer posteriormente en el curso de la enfermedad.

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
- Probable: Cuadro clínico compatible con relación epidemiológica.
- Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

Fiebre hemorrágica de Congo-Crimea**Descripción clínica**

Enfermedad de inicio gradual con fiebre aguda, escalofríos, mialgia, náuseas, anorexia, vómitos, cefalea y dolor de espalda. Pueden manifestarse hemorragias.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Aislamiento del virus.
- Detección de ácido nucleico de FHCC.
- Serología positiva, que puede aparecer posteriormente en el curso de la enfermedad.

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
- Probable: Caso clínico compatible con relación epidemiológica.
- Confirmado: Caso clínico compatible confirmado por laboratorio.

FIEBRE AMARILLA**Descripción clínica**

Enfermedad caracterizada por su inicio brusco con sintomatología general, seguido de una remisión breve y una recurrencia con fiebre, hepatitis, albuminuria y, en algunos casos, insuficiencia renal, choque y hemorragias generalizadas.

Criterios analíticos para el diagnóstico

- Demostración de respuesta de anticuerpos específicos contra la fiebre amarilla en un paciente sin antecedentes de vacunación reciente contra la enfermedad, habiéndose excluido reacciones cruzadas con otros flavivirus.
- Aislamiento del virus.
- Detección del antígeno de la fiebre amarilla.
- Detección de ácido nucleico de la fiebre amarilla.

Clasificación de los casos

- Posible: NA.
- Probable: Cuadro clínico compatible con relación epidemiológica.
- Confirmado: Cuadro clínico compatible confirmado por laboratorio.

YERSINIOSIS

Descripción clínica

Enfermedad de gravedad variable, caracterizada por diarrea, fiebre, náuseas, cólicos abdominales y tenesmo.

Criterios analíticos para el diagnóstico

— Aislamiento de *Yersinia enterocolitica* o *Y.pseudotuberculosis* en una muestra clínica.

Clasificación de los casos

Posible: NA.

Probable: Cuadro clínico compatible con relación epidemiológica.

Confirmado: Caso confirmado por laboratorio.
